



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

'ACATLAN'



no. In 7669245-7.

EL AMPARO CONTRA LEYES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS CHAVEZ GARCIA

M-0035251

Acatlán, Edo. de México

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL C. GENERAL DE BRIGADA Y LIC. JORGE RICO SCHROEDER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

CON ETERNO AGRADECIMIENTO Y PROFUNDA ADMIRACION POR-
SU CALIDAD HUMANA Y POR LAS ENSEÑANZAS QUE HE OBTENIDO DE
EL, ATRAVES DE MI ESTANCIA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE-
JUSTICIA MILITAR A SU CARGO, LO QUE SE PATENTIZA EN UN IN
CENTIVO QUE SE PROYECTARA EN MI VIDA MILITAR Y PROFESIONAL.

AL C. GENERAL DE BRIGADA Y LIC. CARLOS GARCIA VAZQUEZ
PRIMER AGENTE ADSCRITO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUS--
TICIA MILITAR.

POR SU RECTITUD, HONORABILIDAD Y AFAN DESINTERESADO -
DE AYUDAR A TODOS AQUELLOS QUE HEMOS TENIDO LA FORTUNA DE-
COLABORAR A SU LADO. EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS AMIGOS

TENIENTES CORONELES Y LICENCIADOS MANUEL MONTALVO LEZAMA,
FAUSTO ROJAS CRUZ Y FRANCISCO RENE PEDRAZA LONGI.

HOMBRES INTEGROS Y MAGNIFICOS MILITARES Y PROFESIONISTAS-
DE QUIENES HE RECIBIDO INFINIDAD DE ENSEÑANZAS.

" E L A M P A R O C O N T R A L E Y E S "

INTRODUCCION :

Pág.

CAPITULO PRIMERO

LA LEY

I.-	Diversas acepciones de la Ley.	2
II.-	Naturaleza Jurídica de la Ley.	8
III.-	Características de la Ley.	12
IV.-	El Proceso Legislativo.	16
V.-	Jerarquías de las Leyes según el Artículo 133 Constitucional.	31

CAPITULO SEGUNDO

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I.-	El Control de la Constitucionalidad	40
II.-	Naturaleza Constitucional del Amparo.	49
III.-	Efectos de la Sentencia de Amparo.	52

M-0035251

CAPITULO TERCERO

Pág.

EL AMPARO CONTRA LEYES.

I.- La Fórmula Otero (Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo).	59
II.- Leyes Autoaplicativas.	68
III.- Leyes Heteroaplicativas.	87
IV.- Tesis de Héctor Fix Zamudio	89
V.- Término para la Interposición de la Demanda de Amparo contra Leyes.	91
VI.- Autoridades Responsables.	95
VII.- Aplicabilidad de una Ley Inconstitucional	103

CAPITULO CUARTO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA

I.- La Jurisprudencia como Fuente del Derecho.	108
II.- El Alcance de la Jurisprudencia definida, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de Leyes Inconstitucionales.	117
III.- La Conveniencia de que la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga - efectos Erga Omnes cuando declara la Inconstitucionalidad de una Ley.	120
IV.- Procedimiento que se propone para que la Declaración de Inconstitucionalidad, abrogue la Ley o - Derogue los Preceptos que se opongan a la Ley fundamental.	122
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

La estructura actual de nuestro procedimiento de amparo ha provocado inquietud de todo tipo. El amparo contra leyes en la legislación vigente, se limita a amparar y proteger al quejoso, empero los efectos de la sentencia de amparo, se limitan a casos singulares, mientras que la Ley va dirigida y obliga a la generalidad. Este contraste supone que en ocasiones, la gran mayoría de los gobernados acatan disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia hecho que evidentemente atenta contra la igualdad, y por lo tanto contra la justicia.

El amparo contra leyes, es sin duda una de las cuestiones de mayor importancia que se pueden plantear, su importancia radica en que vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la Ley juega un papel muy importante en el desarrollo de nuestra sociedad contemporánea, mediante el amparo contra leyes se impugna una ley considerada como atentatoria de la supremacía constitucional; por lo anterior me permito proponer en este trabajo recepcional que cuando el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia definida declare la inconstitucionalidad de alguna Ley, dicha declaración de anticonstitucionalidad tenga efectos erga omnes y mediante el procedimiento que propongo quede abrogada o derogada en su caso.

Es evidente que no pretendo que desaparezca la fórmula Otero que tan magistralmente contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo; el objetivo que propongo es adecuar dicha fórmula, a los requerimientos de la realidad social y de la técnica jurídica en bien de la institución, y de los gobernados.

CAPITULO PRIMERO:

LA LEY.

- I.- DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA LEY.
- II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.
- III.- CARACTERISTICAS DE LA LEY.
- IV.- EL PROCESO LEGISLATIVO.
- V.- JERARQUIA DE LAS LEYES SEGUN EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

I.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA LEY.

Para abordar el tema relativo a las diversas acepciones de la Ley, debemos destacar inicialmente, el significado de la Ley natural, para así después, estar en posibilidad de referirnos a la Ley en su sentido jurídico, lo cual palmaria - mente es el objetivo que se pretende en este inciso.

Hecha la anterior aclaración, tenemos que: "Las leyes-naturales son juicios enunciativos, cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen: Toda Ley enseña, según la fórmula de Helmholtz, que: a determinadas condiciones que en cierto respecto son iguales - se hayan siempre unidas determinadas consecuencias, que en otro cierto respecto también son iguales. La misma idea se expresa diciendo que las leyes físicas implican relaciones - de tipo causal. Entre dos sucesos hay un nexo de causalidad cuando, al presentarse el primero en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo dejar de ocurrir. Por tanto, ley natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos". (1).

Siguiendo este orden de ideas y a fin de ejemplificar lo que es una ley natural, baste referirnos a la ley de gravitación universal y a la de la dilatación de los cuerpos, en donde los fenómenos de causa y efecto enunciados por dichas leyes, son de cumplimiento inexorable, a diferencia de la ley en sentido jurídico, cuyo cumplimiento está sujeto a la voluntad de los destinatarios.

(1).- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio - del Derecho. 29/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Página 5.

Habiendo precisado con antelación, el concepto de ley natural, nos referiremos ahora a la ley como manifestación del derecho, para tal fin, citaremos algunos tratadistas que elaboraron diversas definiciones sobre el vocablo ley, partiendo para ello, desde los jurisconsultos romanos hasta desembocar con los autores modernos y contemporáneos, tomando de ellos sus principales puntos de vista.

Papiniano expresó, "lex est commune preceptus (precepto común es la ley) " (2).

Modestino indicaba lo que era la ley, haciendo referencia - al múltiple contenido de ella, manifestando que: " legis virtus hace est imperare, vetare, permitere, punire , (la fuerza de - la ley es ésta, mandar, prohibir, permitir, castigar) " (3).

Gayo, definía la ley "como lo que el pueblo manda y dispone" (4).

El máximo representante de la filosofía escolástica dijo: - "el único medio para asegurar y fomentar el bien común, es la ley por lo cual resulta obvio que ésta debe encaminarse a dicho fin. Leyes justas, son sólo aquellas que fomentan el bien de - la comunidad política". (5).

(2).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Voz.Lega-Mand. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1979. - Página 148.

(3).- Ibidem. Página 149.

(4).- Ibidem. Página 149.

(5).- Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. BAC. 1954. Página 35.

Bonniecasse "Leyes son reglas de derecho directamente formuladas por una autoridad social gracias a un organismo apropiado, y agrega el citado autor, leyes son el conjunto de normas emanadas de la voluntad de los estados, - declaradas por escrito a través de los Órganos competentes para ello. Es por tanto, una declaración de voluntad del Estado, de un mandamiento estatal en forma escrita".- (6).

Distinguiendo el mencionado autor dos significados de la ley, uno formal y otro material.

En sentido formal dice: "Ley es una regla de derecho emanada del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva". (7).

Desde el punto de vista material expresa: "Ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta de naturaleza general y permanente que se refiere a un número indefinido de personas, actos o hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotado del carácter coercitivo del derecho". (8).

(6).- Bonniecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducción a la 3/a. Edición por el Lic. José M. Cajiga hijo. Editorial Cajiga. Puebla - 1944.- Página 10.

(7).- Ibidem. Página 10.

(8).- Ibidem. Página 10.

Geny: "Ley es una regla jurídica general con carácter obligatorio elaborada regularmente por una autoridad social-instituida y competente para desarrollar la función legislativa". (9).

Planiol, Marcel: "Ley es la regla obligatoria establecida con carácter permanente por una autoridad pública y sancionada por la fuerza". (10).

Chiovenda, Guiuseppe: Este autor a semejanza de Bonnescasse, distingue la ley también en dos sentidos, uno formal y otro material, expresando que: "Ley material, consiste en la constitución de nuevas relaciones jurídicas sea cual fuere el órgano de que provenga y la ley desde el punto de vista formal es una declaración de voluntad que emana del poder" (11).

Duguit León: "Ley, es todo acto emanado del estado conteniendo una regla de derecho objetivo" (12).

(9).- Geny, Francois. Citado por Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción a la 12/a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajiga hijo. Editorial Cajiga. Puebla 1946 - Página 244.

(10).- Ibidem. Página 142.

(11).- Chiovenda, Guiuseppe. Citado por Pallares. Diccionario de Pallares. 1/a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1967. Página 333.

(12).- Duguit, León. Citado por Gabino Fraga, Derecho Administrativo. 9/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Página 45.

Fraga, Gabino: "La ley se caracteriza por ser un acto que crea, modifica ó extingue una situación jurídica general y encontramos los caracteres que a ésta corresponden: abstracción generalidad y permanencia ". (13).

Para el maestro Angel Latorre: "La palabra ley tiene en el lenguaje jurídico diversos significados: En su acepción más amplia se usa como equivalente a derecho a norma jurídica en general. En una acepción más restringida, la ley significa como ya se ha indicado varias veces, norma jurídica impuesta autoritariamente por el Estado, que en su sentido más limitado, con esta palabra se designa sólo un determinado grupo de esas normas dictadas por el Estado". (14).

Por las anteriores consideraciones y vistas las diversas acepciones que de la ley se han elaborado, llegamos a la conclusión que:

Los Hombres como seres racionales y libres siempre han deseado el logro de los fines necesarios para su bienestar, los que, al realizarlos, implicarán su felicidad, cuyo goce no es posible si no existe la libertad y ese conjunto de normas justas que integran el concepto de bien común, condiciones gracias a las cuales alcanza su perfeccionamiento material y espiritual.

(13).- Fraga, Gabino. Op. Cit. Página 46.

(14).- Latorre, Angel. Introducción al Estudio del Derecho. 5/a. Edición. Ediciones Ariel. México 1972.- Página 61.

La ley es quizá uno de los medios más eficaces para obtener ese bien común que tanto anhelan los humanos.

Consecuencia de ello, es que sea necesario la existencia de un estado de derecho, en el cual la ley, el orden, el poder y la libertad, se encuentran en una situación de equilibrio, con el objeto de que subsista y funcione el régimen constitucional que se contiene en la ley fundamental para el beneficio de los gobernados.

La vida de los pueblos refleja el anhelo de paz y seguridad que sólo puede obtenerse mediante una ley fundamental que las garantice, y para ello esa ley suprema debe ser el valor te de leyes para lograrlas.

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

Inquirir sobre la naturaleza de la ley es el objetivo al que nos avocaremos en el presente inciso, para tal fin consideramos imprescindible transcribir lo que dice acertadamente el maestro Trinidad García, al manifestar que: " El hombre se encuentra sujeto a las leyes naturales, ó sea a las que fijan y determinan al orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza; estas leyes son de realización inevitable. Existen otras cuyo objeto directo es el gobierno de la conducta humana, y que, siendo obligatorias, pueden, sin embargo, violarse, como hemos visto ". (15).

Esta última categoría de leyes, tiene su esencia, es decir, lo que constituye su naturaleza, entendiéndose como tal, aquello sin lo cual la cosa deja de ser lo que es.

Empero, como en la vida social existen una serie de normas, entre las cuales están comprendidas, tanto las morales, como las religiosas y las de trato ó uso social, es evidente que cada categoría de ellas, difiera de las otras y que para un mejor estudio en cuanto a su naturaleza es necesario en ocasiones hacer un parangón.

El tema en cuestión ya ha sido abordado, por cierto con mucha fortuna por los ilustres religiosos Santo Tomás de Aquino y Francisco Suárez; en efecto, el primero de los citados dice: "La naturaleza de la ley es el ordenamiento de la razón encaminada a la realización del bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad". (16).

(15).- García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 27/a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983. Página 11.

(16).- Santo Tomás de Aquino. Op. Cit. Página 36.

El eminente tratadista Luis Recaséns Siches, sobre el tema y al referirse al clérigo y escritor Francisco Suárez, expone: " El ejemplo que voy a citar es la teoría del padre - Francisco Suárez, la cual se le presenta a uno con máximo relieve, precisamente porque el carácter religioso del autor - su preocupación ética realzan más el meritorio acierto de su clara intuición diferenciadora del sentido de lo jurídico, - frente al sentido de lo moral. El eminente filósofo español no se planteó propiamente el problema de distinguir formal - mente entre moral y derecho, sino la cuestión de qué cosa - pueda y deba ser el contenido de la ley humana (entiéndase - del derecho positivo) a diferencia de las materias que son - ordenadas por la ley moral natural. Pregúntase Suárez si el derecho positivo debe contener todo lo ordenado por la ley - moral natural; a lo cual contesta que no, de ninguna manera, pues la ley jurídica positiva difiere de la ley moral en - cuanto al fin, en cuanto a la extensión, en cuanto al carácter y en cuanto al contenido. El derecho se inspira no en - la honestidad intrínseca de los actos, como la moral, sino - en lo que requiera directamente e inmediatamente al bien común. Precisamente por esa diversidad de fin resulta que el - contenido de lo jurídico es menos extenso que el de la moral y es también diverso el sentido que anima a ambas regulaciones. Ciertamente, dice Suárez, que el derecho positivo no debe - ordenar la realización de nada de lo que la moral prohíbe, - ni prohibir nada de lo que la moral obliga a cumplir. Pero - el derecho positivo no puede regular los comportamientos que se refieren a la perfección espiritual del individuo; no debe ordenar todas las virtudes, pues las relativas a la intimidad están excluidas de su fin; ni tampoco el derecho debe - prohibir muchos vicios por horriblos y detestables que sean, cuando éstos no tienen inmediata y directa repercusión sobre

el bien común. El fin del derecho positivo afirma taxativa e inequívocamente Suárez, no es la beatitud del individuo, - sino tan sólo aquello que resulta necesario para el bien común", (17).

Se destaca, que tanto el autor de la Suma Teológica, como el padre Francisco Suárez, al estudiar la esencia de la ley están acordes en afirmar que está orientada al bien común. Santo Tomás de Aquino, a fin de explicar cabalmente este aserto, dice: " si la parte se ordena como perfecto a lo imperfecto y siendo el hombre parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquel orden de cosas que conducen a la felicidad común.... De donde se sigue que la ley ante todo se ordena al bien común ". (18).

El ilustre autor antes citado, reconoce como fin "operativo" de la ley, el fin último de la vida humana, a saber la felicidad pero, no se refiere a la felicidad del hombre sólo como ente individual, pues éste no puede encontrar la felicidad apartándose del mundo, como el legendario Robin - son Crusoe ó los Eremitas; sino todo lo contrario, el hombre encuentra su felicidad dentro de una colectividad donde sus semejantes se realizan y perfeccionan, a esta felicidad en común se refiere el autor.

Lo precedente nos conlleva a afirmar con el maestro -- Luis Recaséns Siches que: " a través de la diferenciación entre moral y derecho, se ha evidenciado que el derecho constituye no sólo una norma social, algo inserto en la catego-

(17).- Recaséns Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Página 196.

(18).- Santo Tomás de Aquino. Op. Cit. Página 37.

ría de la vida colectiva, sino que además constituye la expresión máxima de los caracteres de lo colectivo; constituye lo colectivo reducido a perfiles exactos y precisos, la máxima mecanización de lo humano. Podríamos decir que -- constituye la brutalización de los humanos, en tanto en -- cuanto al derecho es aquella forma en que la vida humana se parece más a la naturaleza, a lo mecánico, a lo inexorable. Y, de otra parte, a través de la diferenciación entre moral y derecho se ha evidenciado también que la moral constituye aquella norma que toma en cuenta la vida individual auténtica en toda su plenitud. La moral es lo que se refiere al destino absoluto del individuo en tanto que tal. La moral considera la vida del individuo en todos sus aspectos en su radical singularidad, en su carácter de algo privatívísimo e intransferible. Considera la vida individual atendiendo a todos los elementos que la condicionan singularmente en cada una de las situaciones, y la enfoca en términos absolutos, desde un punto de vista radicalmente profundo ". (19).

III.- CARACTERISTICAS DE LA LEY.

Las características de la ley de acuerdo con la opinión más generalizada de diversos autores son: generalidad, abstracción, bilateralidad y coercibilidad.

La generalidad de la ley estriba en que las disposiciones legales no han sido expedidas para regir un caso particular ó concreto, sino que fueron expedidas para todos los casos que quedan englobados en las hipótesis normativas -- previstas. La ley no tiene como finalidad otorgar privilegios ó prerrogativas a favor de determinadas personas ó corporaciones, sino por el contrario la función de la ley es regular situaciones generales, impersonales y abstractas de todos aquellos que se encuentran comprendidos en su presupuesto: así ha escrito Carré de Malberg al decir: -- " Que la generalidad es la condición especial de la ley y su principal elemento de definición, por ella debe entenderse: Primero, una decisión emitida in abstracto, para alcanzar a todos los casos de la misma naturaleza que puedan presentarse en lo futuro, siempre que dichos casos se encuentren comprendidos en los términos del texto regulador y, Segundo, una decisión que esté concebida sin referirse a personas determinadas y destinadas a aplicarse a todos los individuos que se encuentran comprendidos en las condiciones previstas en el texto " . (20) .

La generalidad de la ley no quiere decir que ésta deba aplicarse a todos los individuos, sino que simplemente dicha ley sólo tiene aplicabilidad para todos los individuos ó entidades morales que se encuentren en la posición abs -

tracta prevista en la hipótesis normativa, a guisa de -- ejemplo citaremos las llamadas leyes especiales, conjuntos dispositivos que se refieren a un estado jurídico de terminado y que gozan de los mismos atributos de toda ley, toda vez que su cumplimiento no es imputable a una sola persona a un número limitado de sujetos, sino que se refiere a todo individuo ó entidad moral que se encuentre en la posición abstracta que la ley rige, en nuestro sistema algunas legislaciones especiales son: la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio, etc.

De las consideraciones anteriores, se desprende otra característica de la ley, ésta es, la abstracción de la norma jurídica, la cual consiste en que la situación reguladora de la norma, no será para un caso concreto de terminado, sino por el contrario, al emitirse el juicio normativo éste se aplicará para una situación abstracta-háyase ó no actualizada la hipótesis; es decir in abstracto; no se pretende por ejemplo que un individuo determinado deba realizar tal ó cual conducta (celebrar un contrato de compraventa ó efectuar alguna prestación de servicios, ó que la autoridad jurisdiccional le imponga alguna pena por la comisión de un delito); como se observa, para que una ley (norma jurídica) contenga el atributo de abstracción deberá caracterizarse por no determinar situaciones concretas sino en señalar supuestos indeterminados en cuyos marcos puedan encuadrar las situaciones concretas que pudieren presentarse, señaladas en forma hipotética.

Otra característica que se deduce de la norma en su mínima expresión, la constituye su bilateralidad, en efecto la norma jurídica además de imponer obligaciones,

concede derechos, por lo que frente a un sujeto jurídicamente obligado, encontramos siempre a otra persona, facultada por la norma para reclamar la obediencia de lo prescrito" . (21).

En este mismo sentido Oscar Morineau en su obra Estudio del Derecho, expresa, "Para que el derecho pueda autorizar la propia conducta de un sujeto, es necesario que - al mismo tiempo prohíba a los demás impedir la conducta - autorizada. Entonces toda autorización jurídica es correlativa de una prohibición hecha a otro sujeto. Si la norma en estos casos se limita a autorizar la propia conducta de un sujeto sin prohibir la conducta de los demás, resultaría que éstos no estarían obligados a abstenerse en vista del principio de que todo lo que no está exigido ó prohibido está permitido. Con independencia de éste resultaría evidente que la plenitud de la norma requiere - que a toda autorización de conducta hecha a un sujeto la acompañe la prohibición correlativa a cargo de los demás. Aquí brota por necesidad de un dato universal de la regulación jurídica, su bilateralidad, la relación invariable entre el facultamiento y la prohibición correlativa de - conducta exista en toda norma jurídica. El derecho no es tal por su bilateralidad, sino por ser derecho necesariamente es bilateral". (22).

El tinte de coercibilidad de la ley consiste en el hecho de que cuando la norma jurídica no se cumple ó bien es infrigida por el destinatario, el estado que representa la totalidad del orden jurídico vela por el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter jurídico, ya -- que el incumplimiento de éstas afecta al orden jurídico -

(21).- García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Página 14.

(22).- Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1953. Página 23.

preexistente en esa virtud el estado cuenta con los medios para hacer cumplir por la fuerza las disposiciones ó reglas previstas en las leyes, a ello se le denomina coercibilidad, sobre este punto el maestro García Maynez define la coercibilidad en los siguientes términos: "El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida". (23)

Ahora bien, la norma jurídica por su propia naturaleza de regular la vida social en un plano de generalidad, no puede dejar su cumplimiento al arbitrio de los particulares, por que se negaría su finalidad, seguridad y certeza en las relaciones sociales, conduciendo a un estado de anarquía y alarma social.

El empleo de la fuerza por parte del Estado para lograr el cumplimiento de los preceptos jurídicos, no implica un desconocimiento ó una negación del derecho; tal situación deviene como acertadamente lo expresa el maestro de la Escuela Vienesa Hans Kelsen, "precisamente para que los hombres en su conducta recíproca se abstengan de privar se por la fuerza uno a otro de la vida, la salud, la libertad ó la propiedad; la fuerza es empleada para prevenir el empleo de la fuerza en la vida social". (24).

(23).- García Maynez. Op. Cit. Página 21.

(24).- Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. - Imprenta Universitaria. México 1949. Página 32

IV.- EL PROCESO LEGISLATIVO.

Con la finalidad de adentrarnos en este tema, es conveniente citar la opinión que sobre el proceso legislativo han emitido algunos brillantes tratadistas.

Los autores llaman a esta fuente del derecho de diversas maneras, a saber: Ley, Ley Escrita, Derecho Escrito, Legislación, Proceso Legislativo, etc.

Así Geny, escribiendo acerca de esta fuente, dice: --
" La expresión ley escrita en su sentido amplio debe entenderse como designando todos los actos de una autoridad social, regularmente constituida y competente para dictar reglas jurídicas generales, en forma de mandatos obligatorios ". (25).

Bonnecasse, sobre este mismo tema escribe: La ley en sentido estricto puede ser definida desde el punto de vista de su origen en Francia, como una regla de derecho directamente emanada del Poder Legislativo y sancionada con la firma del Jefe del Estado, ó promulgada por él mediante decreto" . (26).

(25).- Geny, Francois. Methodo d' Interpretation. Tomo I. Paris 1919. Página 242.

(26).- Bonnecasse, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo I. Traducido por el Lic. José M. Cajiga hijo. Editorial Cajiga. Puebla - 1944. Página 147.

García Maynez, designa a esta fuente, Legislación ó - Proceso Legislativo, y la define: "Como el proceso por el cual uno ó varios órganos del Estado, investidos de la función legislativa, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general." . (27).

Como se advierte de las definiciones enunciadas, algunos Organos del Estado están investidos de atribuciones, - en virtud de las cuales tienen la capacidad para crear reglas jurídicas.

El señalamiento de los órganos competentes y la formación del Proceso Legislativo de la Ley, con sus características propias, proviene del cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución, siendo por tanto, el proceso de integración de la ley la causa inmediata de su validez positiva.

Al órgano del Estado al que se atribuye como función propia la de elaborar normas jurídicas, se le denomina Poder Legislativo en oposición a los órganos que tienen como funciones específicas la administrativa ó la judicial, a los que respectivamente se les denomina Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Sin embargo, en la actualidad podemos apreciar que no es suficiente la actividad del Poder Legislativo para la -

elaboración de las reglas jurídicas, sino que es necesario además el concurso del Poder Ejecutivo en determinadas etapas del proceso.

En nuestro país intervienen en el Proceso Legislativo los dos aludidos poderes; el Legislativo en las etapas o momentos siguientes: iniciación o iniciativa, discusión, aprobación y en el de iniciación de la vigencia; y el Ejecutivo en la sanción, promulgación y publicación, teniendo también atribuciones para intervenir en la iniciación o iniciativa de leyes.

Los preceptos que norman las etapas o momentos del proceso legislativo se encuentran contenidos en los artículos 71, 72 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación, en relación con los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, que establecen las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

El primer momento de la elaboración de la ley se cumple con la iniciativa, que consiste en la presentación por la persona o cuerpo autorizados constitucionalmente, para formular proyectos de ley, poniéndolos a consideración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la necesidad de esta etapa es innegable, pues es precisamente la iniciativa la que pone en movimiento al órgano Legislativo para que subsiguientemente las etapas del proceso Legislativo se produzcan.

De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Federal de la República, únicamente tienen la facultad de ini-

ciar leyes, el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, sobre éste tópico atinadamente el maestro Tena Ramírez hace un comentario en su libro Derecho Constitucional Mexicano, el cual vamos a permitir citar en este trabajo recepcional, dada la importancia que esta opinión-reviste sobre el particular, dicho autor manifiesta: " el-proceso de formación de las leyes o decretos comienza por-el ejercicio de la facultad de iniciar leyes, facultad que consiste en presentar ante el Congreso o de alguna de las-Cámaras un proyecto de ley o decreto... no cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, según lo dispone el artículo 71. Esto quiere decir que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del País. Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Organo el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley pero que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del Juez, que es intérprete de la ley, y la del Legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿ Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado ? ". (28).

Por lo que hace a las iniciativas de los particulares, corporaciones o autoridades distintas de las enunciadas, - el artículo 61 del Reglamento del Congreso de la Unión los faculta a elevar ante el citado Congreso, peticiones pro - yectos de leyes o iniciativas; disponiendo textualmente el citado precepto: " toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan el derecho de iniciati - va, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presi - dente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dic - taminarán si son de tomarse o no en consideración estas pe - ticiones". Así pues, queda subordinada a la sola opinión - de la comisión si se toma o no en cuenta la petición de - los particulares a diferencia de las iniciativas de los -- funcionarios que tienen la facultad correspondiente, las - cuales se aceptan o rechazan por la Cámara y no por la so - la voluntad de una de sus Comisiones. Aunque el Reglamen - to no lo dice, debe entenderse que cuando se admite una - proposición de particulares, la hace suya la Comisión para presentarla como iniciativa de particulares, corporaciones o autoridades distintas de las señaladas en el artículo 71 se infringiría este precepto, reconociendo la facultad a - quienes constitucionalmente carecen de ella. (29).

Con respecto a la inclusión del Poder Ejecutivo en la - primera etapa del proceso legislativo, algunos autores opi - nan que su participación es adecuada y conveniente para - nuestro sistema de derecho, en virtud de que el Ejecutivo - por la índole de funciones que desarrolla, pragmáticamente

está en aptitud de conocer las necesidades y problemáticas del Estado y de los miembros que lo integran, de tal suerte que debe tener a su alcance la forma de proponer los medios: leyes o decretos, para resolver los problemas que se presentan y, de hecho, han sido y son las iniciativas de ley formuladas por el Presidente de la República, las que han merecido en los últimos tiempos la atención de las Cámaras del Congreso, la cual se debe no sólo a la indiferencia e impreparación de los legisladores en los graves problemas nacionales, sino también a la preponderancia del Poder Ejecutivo en nuestro régimen político.

La segunda etapa del proceso Legislativo se cumple con la discusión del proyecto de ley por las Cámaras, quienes determinaron la conveniencia de aprobarlo o rechazarlo; a continuación expondremos las hipótesis que sobre esta etapa se presentan en la práctica legislativa.

Conforme al artículo 72 de la Constitución General de la República, la Cámara de origen es aquella en la que se inicia la discusión del proyecto de ley y puede ser indistintamente cualesquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados, que opera siempre como Cámara de origen en estos casos. La Cámara revisora será aquella en la que se efectúe la discusión posterior.

No obstante que la Cámara de origen será aquella en que se presente primero la iniciativa de ley o decreto, si resultare que transcurre un mes sin que la comisión dicta-

minadora rinda su dictamen, en tal caso, el mismo proyecto de ley puede presentarse y discutirse en la otra Cámara, - convirtiéndose ésta en Cámara de origen, conforme a lo dis- puesto por el inciso i) del artículo 72 Constitucional.

Presentado el proyecto por la Comisión dictaminadora - en la Cámara de origen, cuando se trata de leyes de las - que deban conocer ambas Cámaras, se sujetará la discusión- del proyecto a las reglas contenidas en los incisos a), b), c), d), y e), del artículo 72 Constitucional, pudiendo pre- sentarse los siguientes casos:

Primera regla.- (inciso g). Si la Cámara de origen desecha el proyecto de ley o decreto presentado por la Co- misión dictaminadora, no podrá volver a presentarse éste - en las sesiones del año. Al rechazar de plano el proyecto se manifiesta la voluntad terminante de la Cámara para no- tomarlo en cuenta; por tanto, sería ocioso volverlo a pre- sentar durante el mismo período de sesiones, en cambio, si se vuelve a presentar en el siguiente período de sesiones, las circunstancias pueden haber variado, justificándose en tonces una nueva presentación del proyecto,

Segunda regla.- (inciso a). Primera parte. Aproba- do un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su - discusión a la otra.

Tercera regla.- (inciso d). Pasado el proyecto a la Cámara Revisora, y si ésta lo desechara en su totalidad, - volverá a la de su origen con las observaciones que aque - lla le hubiese hecho, si examinado de nuevo fuese aprobado

por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Cuarta regla.- (inciso e). Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisadora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisadora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueron aprobados por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes:

Quinta regla.- (inciso a, segunda parte, e inciso b).- Si un proyecto de ley o decreto fuera aprobado por la Cámara de origen y la Cámara Revisora, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que; corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Sexta regla.- (inciso c). Si el Ejecutivo desecha todo o en parte un proyecto de ley o decreto remitido por el Congreso (quinta regla), será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la mayoría de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Cabe hacer notar que en las distintas hipótesis que se presentan en la práctica legislativa de nuestro país, en ninguna de ellas interviene el Poder Ejecutivo, de propia autoridad, en la discusión de los proyectos. Este momento corresponde exclusivamente al Poder Legislativo; los proyectos presentados se discuten en ambas Cámaras sucesivamente, observándose los trámites que previene el Reglamento de Debates, pudiendo cualquiera de las dos Cámaras llamar al Ministro del Ramo, al que afecte el proyecto que se discuta, a que proporcione los informes que se le solicitan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Federal de la República.

La tercera etapa del proceso Legislativo, consiste en la aprobación de la ley, respecto a esta fase del proceso de formación de leyes, ha sido y es muy discutible tanto para la doctrina de nuestro derecho como para la de otras instituciones jurídicas extranjeras, sobre si la aprobación por parte del Congreso de las iniciativas o proyectos de leyes o decretos, constituye un período "sui generis" en el proceso Legislativo o queda incluido dentro del capítulo de la discusión. En síntesis la aprobación de la ley, es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley aprobándolo parcial o totalmente ya que como se indicó con antelación en este tema, el proyecto de ley presentado por la Comisión Dictaminadora, puede ser ampliado, adicionado o reformado en la discusión, y precisamente la aprobación es el acuerdo por ambas Cámaras para que el proyecto de ley con o sin modificaciones siga su proceso evolutivo de formación, hasta convertirse en una ley positiva, formal y materialmente legislativa.

El cuarto momento del proceso legislativo corresponde a la sanción, la cual se presenta una vez que el proyecto de la ley aprobado por el Congreso es remitido para su promulgación al Poder Ejecutivo; en nuestro sistema la ley para ser tal requiere de la aceptación del Presidente de la República o que se haya declarado el veto que hubiere éste presentado ante el Congreso, en otras palabras, la sanción es la aceptación por parte del Ejecutivo absoluta de un proyecto de ley aprobado por las Cámaras del Congreso.

Por otra parte la facultad de veto que tiene el Ejecutivo, aunque ésta no está expresamente consagrada en nuestra Constitución, se encuentra implícita en el texto de -

los artículos 89 y 72 incisos a) y b) pues de la lectura de estos preceptos claramente se advierte, que el Presidente tiene facultad de aceptar y vetar las leyes que le remite el Congreso. Aprobado que sea un proyecto por -- las dos Cámaras, se remite al Presidente de la República para su sanción; si éste lo sanciona, lo promulga y publica inmediatamente; si no lo acepta, lo devuelve con las observaciones que crea pertinentes a la Cámara de su origen. Se entiende sancionado todo proyecto que el Poder Ejecutivo no devuelve dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que lo recibió.

Con respecto a la facultad de veto del Presidente, -- esta oposición dista mucho de tener el carácter de absoluta; si bien, de hecho, tiene importancia extraordinaria en la elaboración de la ley por la influencia moral y política que tiene el Ejecutivo. El proyecto desechado por el Presidente vuelve a discutirse en el seno del Congreso y de ser aprobado por las dos terceras partes -- de cada Cámara pasa a ser ley.

Esta segunda sanción del Congreso es definitiva, -- pues el Presidente ya hizo uso de su facultad de veto y no puede provocar ya una nueva discusión. Por ese motivo se ha dicho que el derecho de veto del Presidente de la República en los regímenes americanos es solamente -- suspensivo en sus efectos.

La limitación de la facultad de veto obedece a razones de muy distinta índole e indudable importancia. En principio es una garantía de que el Presidente no sancionará leyes inconvenientes ni notoriamente inconstitucio-

nales además de proporcionarse al Ejecutivo un instrumento constitucional que lo protege de la usurpación del Poder - Legislativo y mantenga en equilibrio a estos poderes entre sí.

Tiene también otro efecto muy importante, el de responsabilizar al Ejecutivo por la creación de la ley, al hacer lo copartícipe del proceso Legislativo. Por otra parte, - elimina las dificultades que pudieran existir en la aplicación entre los poderes titulares de la función legislativa al garantizar una actividad legislativa unitaria y ordenada.

El derecho de veto se nos presenta como la facultad de impedir lo que hablaba Montesquieu. La intervención del - Poder Ejecutivo en el proceso legislativo sólo por medio - de ella puede realizarse y tendrá, necesariamente que ser limitada esta intervención ya que en el caso contrario, la facultad de impedir devendría en la facultad de estatuir, - la cual pertenece, exclusivamente, al Poder Legislativo y, de esta manera, se rompería con el principio de igualdad - de los Poderes Públicos, dándose la supremacía al Ejecutivo con serio perjuicio de las libertades individuales.

La última etapa del proceso Legislativo es la promulgación de la ley, sobre esta etapa, algunos autores conceptúan como términos sinónimos: la promulgación y publicación, debido por una parte a la interpretación extensiva - de los artículos 72 fracción I y 89 Constitucionales, y - por otra parte, al significado etimológico del vocablo promulgar (promulgare), cuyo sentido es el de " llevar al -- vulgo ", a la generalidad, el conocimiento de una ley.

Sobre este problema el maestro Tena Ramírez señala, - que: " es posible doctrinariamente distinguir un acto de otro. Por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su promulgación y manda a sus agentes que la hagan cumplir; en esa virtud la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter, que no tenía antes de pasar de la jurisdicción - del Congreso a la zona del Ejecutivo ". "La publicación - es pues el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley vetada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley, y que establece para lo futuro la pre - sunción de que la ley es conocida por todos " . (30) .

Como hemos podido advertir la actividad legislativa - del Congreso se concreta a realizar la parte dispositiva - de la ley y corresponde al órgano Ejecutivo proveer a -- esas disposiciones de fuerza obligatoria, lo que se logra por medio de la sanción y promulgación. De esta manera, - la función del Congreso queda resumida a una simple operación intelectual sin trascendencia práctica ninguna, ya -- que requiere, en forma imprescindible, la actividad del - Ejecutivo, para que la ley adquiera plena validez y vigencia en el ámbito positivo.

Concluyendo podemos decir, que la promulgación es la - afirmación del conocimiento constitucional de la ley a -- raíz del cual ésta adquiere valor imperativo y ejecutorio pleno.

Nos resta analizar la publicación, acto que no corresponde al proceso Legislativo, pero que constituye el medio necesario para que los destinatarios tengan conocimiento de la ley que regulará tal o cual materia, es decir, - mediante la publicación se dá difusión al ordenamiento jurídico que regirá en tiempo y espacio situaciones generales, abstractas e impersonales.

Sobre la publicación no existe discusión en cuanto a su naturaleza, pues todos los tratadistas opinan que es un acto plenamente administrativo, un acto de mera ejecución. Mediante la publicación se hace del conocimiento del pueblo la ley que va a regular tal o cual materia. La mecánica que se adopta para dar publicidad a las leyes en México es por conducto del Diario Oficial de la Federación y sobre la iniciación de la vigencia sus reglas se encuentran contenidas en los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Es pertinente señalar, que las leyes elaboradas por el Legislativo deben apegarse a las características que apuntamos como propias de toda norma de derecho, y, su contenido lógico jurídico debe concordar con el espíritu de los preceptos constitucionales; no obstante, en muchas ocasiones las disposiciones dictadas por el Legislativo no sólo no concuerdan sino que aún llegan a ser contradictorias con el contenido del texto fundamental; lo cual no es siempre atribuible, al desconocimiento de la Carga Magna o al afán de violarla, sino, a la imposibilidad de dar factibilidad a sus preceptos mediante leyes ordinarias o reglamentarias por estar demasiado alejadas de la realidad social.

Por tanto, cualquier acto del Poder Legislativo como-
órgano creador de las leyes, debe estar condicionado a --
las normas constitucionales, pues suponiendo sin conceder
que cualquier acto de este poder, en el caso de la fun --
ción en examen, trasponga las barreras que le impone la -
Ley fundamental, es arbitrario; es decir, las leyes dictada
das por el Poder Legislativo que no concuerden con los li
neamientos de las normas creadas por el Supremo Poder --
Constituyente, resultan inconstitucionales y al contrave-
nir el orden jurídico básico establecido, niegan y ponen-
en peligro el motivo determinante y radical de la existencia
del Derecho, cuyos principios de equidad y justicia -
se traducen en seguridad en la vida social.

V.- JERARQUIA DE LAS LEYES SEGUN EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

La jerarquía en términos generales, está íntimamente vinculada a la idea del valor. No podemos concebir que exista una jerarquía, cuya ordenación no esté graduada por el valor.

En cualquier sociedad organizada, debe existir una estructuración encaminada al progreso y la armonía. Así pues entre las leyes debe existir una jerarquía, fundada en los valores, y en este punto, podemos aprovechar la conocida gráfica de Merkl - Kelsen que explica objetivamente, la interconexión y sustentación de las normas que integran todo sistema jurídico constitucional; la razón de ser o cúspide del sistema es la constitución, normal fundamental, de ella toma su validez la legislación y siguiendo este orden escalonado, encontramos los estatutos, negocios jurídicos, sentencias y actos de mera ejecución.

En virtud de existir una jerarquía de leyes en nuestro régimen de derecho, resulta obligado referirnos en primer término a la constitución, ordenamiento jurídico que se encuentra ubicado en la cúspide de la escala jerárquica.

Los tratadistas en materia de ciencia política, expresan que la ley fundamental de una Nación, es el producto de la soberanía popular de la cual emanan todos los atributos del poder público, y que de esta ley se derivan los tres poderes constituidos que son: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y de ella emanan las facultades de cada uno de ellos y por lo tanto la ley constitucional, precede-

en tiempo y jerarquía a las leyes secundarias, que son obligatorias para los poderes, pero particularmente para el Legislativo, quien no puede contrariar ni modificar el texto de la Ley Suprema, ni legislar, sino en la forma y con las restricciones que la propia Constitución le impone; en la actualidad el principio de la supremacía constitucional se ha extendido en muchos países del mundo, y tiene su antecedente primordialmente en la Constitución Norteamericana, que fué una de las primeras en establecer el aludido principio, el cual ha sido reproducido en todas las constituciones del continente americano, y por la influencia francesa también lo han adoptado varios países en Europa.

Sobre este tópicó de la supremacía constitucional, existen diversas opiniones de tratadistas mexicanos, los cuales nos vamos a permitir citar en este trabajo recepcional.

El maestro Ignacio Burgoa, expresa lo siguiente: " el ideal de un sistema democrático - constitucional es mantener incólume el ordenamiento supremo, el derecho fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía constitucional de que está investido respecto de la legislación secundaria. Hemos dicho en efecto, que es la Constitución el cuerpo normativo en que, al menos teóricamente el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios, se dice, pues que es la Constitución la ley fundamental del Estado, por que significa e integra la base jurídica y política sobre lo que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas, además, la Constitución es también la Ley Suprema, debido a que sobre ella como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda legis-

lación secundaria o sea aquella que no es constitucional, - debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandamientos (principio de la supremacía constitucional) " (31).

El distinguido constitucionalista mexicano Don Felipe Tena Ramírez, manifiesta: " podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, - que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema " .
(32).

Por su parte el eminente maestro Alfonso Noriega, sostiene " la constitución es - lo he dicho ya -, la ley suprema de una Nación, la superley, que tiene supremacía por sobre todas las demás leyes y ordenamientos jurídicos. Esta supremacía jerárquica de la Constitución, en el derecho nacional, y la necesidad imperiosa de que todas las otras leyes se adecuen a ella - so pena de incurrir en un vicio de nulidad-, es lo que se llama, el principio de la supremacía de la Constitución, o bien, la supremacía constitucional" (33).

(31).- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Página 214.

(32).- Tena Ramírez, Felipe. Of. Cit. página 13.

(33).- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Página 172.

En relación con este anhelo de la supremacía de la Constitución Don Emilio Rabasa, expresó lo siguiente: - " el ideal teórico del gobierno constitucional consiste en que la Ley Suprema no sea violada nunca ni por error ni deliberadamente; pero ésto sólo podría alcanzarse si fuera dable la creación de un poder dotado de prudencia y sabiduría sobrehumanos, que tuviese todos los poderes y calificara sus actos antes de que produjeran efectos alguno. Este poder es absurdo; pero cuando se desecha la idea de su creación; no es porque se repruebe el fin a que habría de consagrarse, sino porque como medio es ineficaz y en la práctica es desastroso ". (34).

De lo antes expuesto, podemos concluir que la Constitución consagra un conjunto de decisiones políticas fundamentales y que la fijeza y continuidad de tales decisiones implica por consecuencia obligada, que la Constitución sea la Ley Suprema del Estado; la super - ley, la normal fundamental de la cual obtienen su poder las autoridades por ella constituidas y también, funda la validez del sistema jurídico estatal, en este orden de ideas podemos desprender del principio de supremacía constitucional, que cualquier sistema de derecho que reconozca como fuente vital a la Constitución debe, siempre estar acorde con la misma; cualquier contradicción que tenga con ella, determina su propia negación; todo intento que hagan en contra de la ley suprema los órganos del poder, constituye una anormalidad del orden jurídico que precisa su inmediata corrección.

(34).- Rabasa, Emilio. el Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 2/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1955. página 284.

Una vez demostrado en forma indubitable, que la Constitución es la Ley Suprema en nuestro país, nos referiremos a continuación al orden jerárquico normativo del derecho mexicano.

La jerarquía de las leyes, está consignada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, precepto que en su primera parte dispone: " esta Constitución, las leyes del congreso de la - unión que emanen de ella y todos los tratados que estén- de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -- por el Presidente de la República, con aprobación del Se nado serán la Ley Suprema en toda la Unión".

En un plano de carácter comparativo, entre normas -- constitucionales y normas legales ordinarias, corresponde a las mencionadas en primer término un grado jerárquico superior como claramente lo establece el precepto -- constitucional citado en el párrafo anterior.

La superioridad de la Constitución respecto de las le yes dictadas por el Congreso de la Unión, deriva de la - circunstancia de que las leyes emanan de ella, consecuen- temente una ley secundaria nunca podrá estar por encima- de la ley fundamental, lo mismo sucede con los tratados- internacionales, los cuales deben estar de acuerdo con - el texto de la misma, según lo dispone el artículo 133 - constitucional.

Siguiendo la secuela precedente, en el caso de que en el ámbito jurídico, exista una contradicción entre leyes

es evidente que debe prevalecer aquella, cuyo valor tutelado sea de mayor rango, es decir, la que tenga un contenido axiológico mayor y por ende debe ocupar el lugar preponderante.

En atención a que en este inciso nos referimos en primer término a la Constitución, tratando de explicar el por qué ésta es la ley suprema en nuestra país, es pertinente por razón de método y con las limitaciones que este trabajo implica, hacer un intento para exponer en orden descendente la jerarquía del orden jurídico en nuestro suelo patrio para lo cual tomaremos como base, como es lógico inferir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar haremos mención a los tratados que son celebrados por el Presidente de la República con otras naciones, convenios internacionales que constitucionalmente deben ser aprobados por el Senado, en efecto, el artículo 76 de la Constitución Federal de la República, en su fracción I, señala como facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión; en íntima vinculación con este precepto la fracción I del artículo 89, establece: "las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: Fracción X - dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal ".

Por lo que respecta a las leyes federales, recurriremos a la clasificación que de ellas hace, el maestro Don Felipe Tena Ramírez, quien las divide en leyes orgánicas-reglamentarias y ordinarias, expresando lo siguiente: -- "Las dos primeras clases se oponen a la última, por cuanto aquellas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la Constitución. Entre la ley orgánica y la reglamentaria existe una diferencia evidente. Ley orgánica es la que regula o estructura el funcionamiento de algunos de los órganos del Estado; por ejemplo, la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la del Ministerio Público Federal. Ley reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución; ejemplo, la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional". (35).

Todas las demás leyes dictadas para la República, por el Poder Legislativo de la Unión, dentro de sus atribuciones son las de carácter ordinario, y como las demás leyes federales, son de observancia general y obligatoria en toda la Unión, posteriormente aparecen las leyes locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones reglamentarias, y en último término, las normas individualizadas.

Por último, las legislaturas locales emiten leyes de interés común para las entidades territoriales sujetas a ellas; el resultado de su actividad legislativa se mate-

rializa en las leyes locales, quienes tienen aplicación en el Estado de que se trate. La ley de mayor jerarquía entre las de cada Estado, es la Constitución local, después en orden descendente siguen las leyes, ordinarias, reglamentarias, municipales y las normas individualizadas carácter que tienen las sentencias y los contratos.

CAPITULO SEGUNDO:

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL INCONSTITUCIONAL.

I.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

II.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

I.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En el capítulo que antecede, se hizo el comentario de que la Constitución es el cuerpo normativo condicionante - de todos los demás ordenamientos legales que se encuentran en la escala jerárquica; que la validez de éstos últimos - depende de la concordancia lógico - jurídico de su contenido con el que establecen las normas constitucionales; y que por tanto, cualquier acto del poder legislativo que no encuadre en los marcos lógico - jurídico de las disposiciones normativas constitucionales, carecerá de validez, y de manifestarse resultará arbitrario.

Ahora bien, a continuación trataremos de desarrollar - de la manera más clara posible el inciso referente al control de la constitucionalidad; para abordar tan intrincado tema es necesario a nuestro juicio, hacer resaltar que no todas las violaciones que puedan cometerse contra la ley - suprema, son de iguales alcances y consecuencias, pues si las violaciones por sí solas no pueden ser calificadas de más o menos graves debido a su carácter atentatorio que -- las engloba a todas haciéndolas igualmente reprobables, - sus consecuencias, por el contrario, revisten mayor ó menor importancia y extensión, atendiendo a las proporciones que alcancen y a la magnitud del daño resentido por la sociedad.

En efecto, las consecuencias que provengan de un acto emitido en uso de sus atribuciones por una autoridad judicial ó por una administrativa, no son, ni pueden ser en ningún caso, comparables con los alcances y consecuencias-

que trae consigo un acto legislativo consistente en la elaboración de una ley, en atención, a que los actos violatorios a la Constitución cometidos por autoridades administrativas ó judiciales, no tendrán jamás las características propias de una ley, como lo es su generalidad, toda vez que éstos redundan en perjuicio de un grupo más o menos reducido de afectados, en tanto que el acto legislativo, es decir la ley, abarca si no a la totalidad de los gobernados, sí a una generalidad formada por todos aquellos que en número indefinido pueden quedar en un momento dado comprendido dentro de los mandamientos previstos en un ordenamiento jurídico inconstitucional.

Por lo anterior, cuando el acto legislativo contraveniga lo dispuesto por la ley fundamental, es incuestionable que origina mayor repercusión y descontento en el orden social, pues como consecuencia de su generalidad se pluraliza su daño, traduciéndose en una multiplicidad de violaciones que causan perjuicio a los individuos que tuvieron la mala fortuna de quedar encuadrados en los señalamientos estatuidos por un ordenamiento jurídico reputado de inconstitucional; no así los actos contrarios a la Constitución ordenados o ejecutados por cualesquiera otros de los poderes, ó sea, por el Ejecutivo ó el Judicial, pues sus efectos comparativamente no son tan lesivos al orden social por las consideraciones antes apuntadas.

En virtud de lo expuesto, y ante el inminente peligro de la actualización por parte del órgano legislativo de mandamientos arbitrarios, que se traducen en leyes incompa

tibles con los mandatos constitucionales cuya trascendencia pondría en peligro la estabilidad del Estado, la armonía entre sus miembros, y la paz y seguridad en las relaciones sociales, el constituyente, en prevención de tal situación, - plasmó dentro de la propia Constitución el medio para garantizarla y controlar a los depositarios del poder, dentro - del marco de su competencia.

El control de la constitucionalidad no constituye exclusivamente un procedimiento directo de defensa de la libertad y de garantía de los derechos de los individuos, como - establece la doctrina y en particular la nuestra, sino de - protección al Estado en su integridad, que es el resultado de la voluntad del constituyente y por ende de la voluntad-soberana vertida en la Constitución, por ello, todos aquellos países en los que impera un régimen de derecho, han experimentado la necesidad de hacer prevalecer las normas fundamentales que sustentan su organización, político, jurídico, social, en un documento supremo denominado Constitución y con el propósito de custodiar y mantener ese texto fundamental, dentro de la misma Constitución fué creado un sistema de defensa, que se le ha llamado el control de la constitucionalidad.

Pretender definir lo que se entiende por control de la constitucionalidad y en particular de la constitucionalidad de las leyes, implica una tarea sumamente difícil, por tanto, para tal fin, nos valdremos de las definiciones que algunos doctos del derecho han vertido sobre este término.

Sobre el control de la constitucionalidad, Don Felipe-Tena Ramírez expresa: " si la organización que instituye - la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada - espontánea o coercitivamente -, es la Ley Suprema del País. El respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular, cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional... Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos ó ya del propósito deliberado de quebrantarlo ". (36)

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares al referirse al control de la constitucionalidad expresa: " el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento ". (37).

(36).- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Página 392.

(37).- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Ampara 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Página 70.

Siendo la Constitución la norma fundamental sobre la - que descansa todo el ordenamiento jurídico, cuyas máximas - fundamentales, dice García Maynez, no sólo definen la forma - de organización del Estado, la elección o designación de - aquellos a quienes se confía el ejercicio de los poderes so - beranos, sino que ampare restricciones eficaces a tal ejer - cicio, con el fin de proteger los derechos y prerrogativas - individuales y defender contra cualquier acción del poder - arbitrario; es indispensable asegurar su aplicación y cum - plimiento para lograr la coexistencia pacífica entre gober - nantes y gobernados, es necesario que la Constitución esta - blezca una barrera a cualquier pretensión de arbitrariedad - por parte de la autoridad política; en el caso presente ajus - tar los actos del poder legislativo a los límites de su com - petencia, entendiéndose ésto en el sentido de que el acto - legislativo desde el punto de vista material (la ley) en - cuadre su contenido lógico dentro de los marcos constitucio - nales, sin alterarlos, ya sea en forma restrictiva, contra - dictoria ó extensiva de la interpretación lógica que ésta - pudiera tener, valga decir establecer un control de consti - tucionalidad de las leyes.

Una nueva dificultad para definir el concepto del con - trol de la constitucionalidad, lo presenta el hecho, de que en la historia constitucional de los Estados y en el mando - constitucional actual, han sido y son diversas tanto el fin - perseguido, como los medios y la naturaleza de los actos pa - ra lograr un control efectivo de la constitucionalidad, sin -

(38).- Hans Kelsen. Op. Cit. Comentarios de Eduardo Gar - cía Maynez.

embargo resulta evidente que todos los sistemas de control han tenido finalidades muy semejantes, como lo son : mantener vigente el texto constitucional, garantizar los derechos fundamentales de los individuos contra las arbitrariedades del poder público; conservar tanto la separación coordinada de los órganos del Estado, como de sus instituciones y, por último, una defensa integral de la Constitución por ser ésta la norma fundamental, la Ley de Leyes - de la cual derivan y dimanán todas las demás, considerando a la Constitución según el pensamiento de del Vecchio, como un centro principal y único de irradiación de normas - que conforman, a su vez, la estructuración y organización total del Estado; y proveyendo además, al establecimiento de los órganos de poder y a la designación de las facultades y obligaciones que a cada uno le son propios.

Una vez hecho resaltar que no todas las violaciones - que pueden cometerse contra la Ley Suprema, tienen las - mismas repercusiones en el orden social; de haber expuesto las opiniones que algunos tratadistas han elaborado sobre el control de la constitucionalidad y haber apuntado la necesidad de que en todos aquellos países en los que - impere un régimen de derecho, deban preservarse las normas fundamentales que sustentan su organización, político jurídico, social en un documento llamado Constitución; - examinaremos en seguida el sistema de control adoptado como defensa de la Constitución en el derecho positivo patrio, al que tienen acceso todos los particulares, cuando son violadas las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin adentrarnos en el estudio de otras instituciones y sistemas de control aceptadas tanto por las legislaciones extranjeras, como - por el derecho mexicano en su proceso histórico.

Ni en el acta constitutiva, ni en la Constitución de 1824, dice el maestro Tena Ramírez, existió control de la constitucionalidad; por vez primera, la Constitución Centralista de 1836, hizo frente al problema y pretendió resolverlo mediante la instauración de un órgano político llamado Supremo Poder Conservador, cuyas facultades relativas consistían en síntesis, en declarar la nulidad de las leyes y actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos. Este sistema de control por órgano político, no obstante las severas críticas de que fué objeto, tuvo como mérito haber sido, al menos doctrinariamente, un verdadero sistema de control y aunque incompatible con la realidad, dada la inestabilidad política que existía en aquella época en nuestro país, dió luz y experiencia a las nuevas generaciones de juristas.

Posteriormente, en el devenir de las realidades jurídicas patrias, nació gracias al esfuerzo de uno de los más grandes juristas mexicanos Don Manuel Crescencio Rejón, la institución más noble y ejemplar del derecho mexicano, el juicio de amparo, que ha sido, es, y debe continuar siendo por derecho propio el baluarte de nuestras libertades y la defensa y oportuna de los derechos humanos, individuales ó sociales.

A los sistemas de control existentes en el derecho comparado, el maestro Tena Ramírez, los ha clasificado en dos grupos; atendiendo a la naturaleza política ó judicial del órgano al cual se encomienda su defensa.

Control mediante órgano político y control mediante órgano jurisdiccional.

Asímismo, considera importante clasificar las formas de control tomando en cuenta el alcance de las funciones encomendadas al Órgano encargado para este fin, dividiéndolos en tres grupos: De alcance general, de alcance particular y de alcance mixto.

Partiendo de la clasificación formulada por el maestro Tena Ramírez, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, se realiza en nuestro derecho positivo por el Órgano jurisdiccional, por vía de acción a través del juicio de amparo, y su alcance es particular.

En efecto, nuestro juicio de amparo está consignado en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema y es el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad para atacar todas las leyes y actos que atenten contra ellos, y consecuentemente prevalezca el contenido del documento supremo sobre cualquier otra disposición de carácter secundario.

El establecimiento de este sistema de control partió de las ideas individualistas de protección a la persona en sus derechos consagrados como garantías individuales en la Carta Magna, y con el propósito de establecer un equilibrio constitucional entre los Poderes Federales y Locales; disponiendo textualmente el artículo 103 Constitucional:

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes ó actos de cualquier autoridad que -
viole las garantías individuales;

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que-
vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes ó actos de las autoridades de éstos-
que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por último y como corolario de este tema, citaremos-
las hermosas palabras del insigne José María Lozano: --
" nada, en efecto, más respetable y grandioso que el jui-
cio de amparo; nada más importante que esta institución-
en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza,
modestamente, por medio de un simple auto, armado del po-
der moral que la Constitución le confiere, en nombre de-
la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho indivi-
dual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder
del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la
ley, siempre que ésta, ó alguno acto de aquél, vulneren-
los derechos del hombre".

II.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

Es tan importante la institución del amparo, como medio de defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

La Constitución como ley suprema exige de las autoridades por ella establecidas, un respeto absoluto hacia sus disposiciones, cualquier ley o acto, realizado en contravención de sus mandatos, constituye una anomalía que debe desaparecer de inmediato, por ello la importancia de nuestro juicio de amparo, que es el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad cuando éstas lesionan sus derechos consagrados en el documento supremo.

Nuestro juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el primero de los preceptos citados textualmente establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales; II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal " .

De acuerdo con la disposición constitucional antes transcrita, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver los conflictos que específicamente se mencionan en dicha norma.

Por otra parte, los órganos de control que deben conocer del juicio de amparo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional.

En atención a lo anterior, debemos concluir que la institución de amparo, regulada por los artículos 103 y 107 - constitucionales, se determina mediante la secusión de un procedimiento judicial seguido ante los tribunales jurisdiccionales cuando se ventilen cualquiera de las controversias a que se refiere el precitado artículo 103.

Ahora bien, la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones constitucionales, no es ilimitada, pues como dijimos, está restringida a los tres supuestos que enumeramos con antelación.

El juicio constitucional nació, fundamentalmente, de la imperiosa necesidad de proteger los derechos y la dignidad de la persona humana, de la misma manera se pretendió - mediante el juicio de amparo, proteger la forma federal de nuestro gobierno, tratando de impedir las invasiones que pudieran darse entre los Estados y la Federación.

Por ello, al reglamentarse la procedencia del juicio de amparo, únicamente se tuvieron en cuenta los dos aspectos indicados, cuya protección era urgente conceder; limitándose por tanto nuestro medio de control a una pequeña parte del texto Constitucional: las garantías individuales y el federalismo; las demás controversias que son motivo de la violación a la ley fundamental se suscitaron que-

daban fuera de la protección Constitucional; pero si tomamos en cuenta que los artículos 14 y 16 Constitucionales - consagran la garantía de legalidad, indirectamente se obtiene un control integral de la Constitución, en este mismo sentido el maestro Ignacio Burgoa, expresa: " nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad - consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional ". (39).

En resumen, el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de naturaleza jurisdiccional, que se ejerce por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, ó impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados ó viceversa, que mediante la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tutela la Ley fundamental en forma integral.

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el juicio de amparo, se juzgan los actos de las autoridades señaladas como responsables, que reclama el quejoso como inconstitucionales; por lo cual, en la sentencia el juzgador analizará a la luz del texto constitucional - tales actos, declarándolos inconstitucionales si son violatorios a los dispuesto por la ley fundamental y considerándolos válidos si se ajustan a ésta, nulificándolos o permitiendo según el caso su válida subsistencia.

El efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal, es nulificar los actos reclamados por ser contrarios a la Constitución y por ende de acuerdo con el sentido práctico que contiene el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La Ley de Amparo, en su artículo 80 señala que lo anterior sucederá, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, pues cuando el acto es de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Como actos positivos, podemos considerar aquellos en los cuales existe una actividad de la autoridad responsable - violatoria en perjuicio del gobernado de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimitan las esferas de competencia de los poderes federales y los poderes locales; en cambio, entenderemos por actos negati -

vos, aquellos en los cuales la violación de la Constitución deriva de una omisión por parte de las autoridades, esto es, cuando existe una obligación por parte de tales autoridades para obrar en determinado sentido y se abstienen de hacerlo.

Lo anterior en lo que respecta a las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, más no así por lo que se refiere a las que lo niegan, pues en éstas últimas, el órgano jurisdiccional no impone ninguna obligación a las autoridades responsables, si no que se limita a declarar que en el caso particular sobre el que versó la queja, los actos reclamados no son violatorios de garantías individuales, ó no invaden esfera de competencia dejándolos consecuentemente subsistentes y plenamente válidos.

Ahora bien, en el supuesto de que los actos reclamados sean inconstitucionales, entonces se nulifican éstos siendo consecuencia de tal declaración de nulidad, el que se restituya al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales que se violaron en su contra, para cuya restitución se requiere la retrotracción de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, el Poder Judicial, al juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes ó actos reclamados por el quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad ó validez, pues al declarar que son ó no violatorios a la Constitución está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la Ley Fundamental que en virtud del artículo 133 de la misma, es la Ley Suprema, y toda ley -

ó acto que atente contra ella no puede subsistir, pues de lo contrario y como decía Hamilton, en el Federalista -- " no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrarios a los términos del mandato con arreglo - al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. - Negar ésto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, - que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obra en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben" (40).

Como se desprende de lo antes transcrito, los actos atentatorios contra la Constitución, adolecen de nulidad. Así pues, la declaración de inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades responsables al llevar implícita la nulidad de los mismos, hace que se consideren nulas todas las consecuencias y efectos que hubieran podido producirse como resultado del acto reclamado en tal sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, según es de verse en la tesis de jurisprudencia número 174, página 297 de la Octava parte del Apéndice 1975, correspondiente al Pleno y a las Salas, que a la letra dice : "SENTENCIAS DE AMPARO. - El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pro-

(40).- Hamilton Madison y Jay. El Federalista. Versión Española de Gustavo R. Velazco. Fondo de Cultura Económica. Página 333.

nuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. (artículo 80)".

En resumen, el artículo 80 de la vigente Ley de Amparo establece que deberá restituirse al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, para lo cual es indispensable retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la realización de la aplicación de la ley o acto violatorio, cuya nulidad reconoció la autoridad federal en el juicio de garantías. De nada serviría la declaración de inconstitucionalidad de la ley ó el acto, si los efectos de éstos no fueran destruidos y si el quejoso no quedara en posibilidad de volver al pleno goce de la situación que fué atentatoriamente violada en su perjuicio. El restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, implica forzosamente la necesidad de la destrucción de los efectos y consecuencias del acto reclamado, volviendo las cosas al estado anterior de la violación, pues si tales efectos pudieran subsistir, no se podría decir que las cosas habían vuelto a su estado anterior, ni tampoco se restituiría al quejoso en el pleno goce de la garantía violada. Por ello en los casos en que exista peligro de que la situación violada se torne difícil de destruir, de volver a su estado físico y legal anterior, se establece la procedencia forzosa de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, para el efecto de que no se realice el acto ilegal en forma definitiva, en perjuicio del quejoso, según lo disponen las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo en vigor.

Ahora bien, ante la diversidad de los efectos que producen las sentencias de amparo, es conveniente para no - desviarnos de la finalidad que perseguimos, referirnos es- pecíficamente a los efectos de la sentencia de amparo con- tra leyes.

Son variados los resultados que producen los tres ti- pos de sentencias que pueden dictarse en el amparo contra leyes y éstas son a saber: la que resuelve el amparo pro- movido contra leyes autoaplicativas; la que enjuicia la- ley a través de su primer acto de aplicación (leyes he- teroaplicativas); y la que ampara contra sentencias fun- dadas en preceptos que se estiman inconstitucionales.

Cuando la ley autoaplicativa es declarada inconstitu- cional, el efecto de la sentencia de amparo es que esa - ley nunca se aplique al quejoso.

Cuando una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, es- atacada a través del acto concreto de autoridad que la - aplica, la sentencia que concede el amparo se cumple des- truyendo el acto e impidiendo que la misma ley se vuelva- a aplicar a ese quejoso en lo particular.

En el último caso, cuando la sentencia dictada por al- guna autoridad jurisdiccional se ataca por fundarse en - una ley que se tilda de inconstitucional en amparo direc- to, los efectos de la resolución de amparo serán el de - restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía indi- vidual violada, declarando la inconstitucionalidad de la- sentencia respectiva por fundarse ésta en una ley contra- ria a la Constitución.

Por lo que respecta a las responsables que aplican la ley, en los casos de leyes autoaplicativas, la sentencia de amparo es meramente declarativa y no trae consigo ejecución, pues en principio no existen autoridades ejecutoras.

En el amparo contra leyes impugnadas de inconstitucionales a través de su primer acto de aplicación, la sentencia que conceda el amparo obligará a las responsables ejecutoras a destruir los actos concretos de aplicación.

En el caso de que las responsables sean los tribunales que dictaron la sentencia definitiva, fundando ésta en una ley declarada inconstitucional, dichos tribunales cumplirán con la ejecutoria de amparo inaplicando los preceptos declarados inconstitucionales, no obstante a lo anterior, de acuerdo a sus atribuciones deberán dictar una nueva sentencia que purgue los vicios de inconstitucionalidad de que adolecía la sentencia impugnada.

Por último, en cuanto a la autoridad expedidora de la ley, ésta no se encuentra obligada o vinculada a la ejecutoria de amparo, ya que el acto legislativo no se destruye sino que sólo se desaplica la ley en el caso particular, es decir, sólo beneficia al particular que promovió el amparo y obtuvo sentencia favorable, en acatamiento a los disposto por la fracción II del artículo 107 constitucional que contiene el principio de relatividad de las sentencias.

CAPITULO TERCERO

EL AMPARO CONTRA LEYES.

- I. LA FORMULA OTERO (PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO) .
- II. LEYES AUTOAPLICATIVAS.
- III. LEYES HETEROAPLICATIVAS.
- IV. TESIS DE HECTOR FIX ZAMUDIO.
- V. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.
- VI. AUTORIDADES RESPONSABLES.
- VII. APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL.

I.- LA FORMULA OTERO (PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO) .

En este inciso pretenderemos desarrollar el concepto de relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo, también conocido como la fórmula " Otero ", para tal fin empezaremos refiriéndonos al vocablo " relativo " que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa " relativo (a) es lo que hace relación a una persona ó cosa; que no es absoluto " (41).

Por tanto, ¿Cuál será la relatividad de las sentencias ?, para contestar esta interrogante, es necesario separar un caso particular, del común de casos iguales existentes. Es decir, mediante una ley ó acto administrativo de tipo general, una autoridad del Estado puede crear una situación violatoria de garantías, afectando a un número indeterminado de personas. La sentencia que anule ese acto violatorio, es relativa si sólo lo anula en lo particular, si nada más protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, es decir, lo separa del común de casos poniéndole en una situación particular, privilegiada; esa sentencia relativa en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja.

Ahora bien, si la sentencia no fuera relativa, si fuera general ó absoluta, beneficiaría tanto a los que recurrieron a la ley ó el acto violatorio, como aquellos que no lo impugnaron y que sin embargo se encuentran afectados por esa ley ó acto.

(41).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 18/a. Edición. México 1969.

La sentencia que tuviera un alcance general ó absoluto anularía la ley ó el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo dejaría sin efecto respecto a todos aquellos cuya situación encuadrara dentro de lo previsto en esa ley ó acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente. - Por el contrario, la sentencia relativa anula la ley ó el acto en su caso especial, particular, sustrayéndolo de -- otros casos iguales que puede comprender esa ley ó ese acto conculcatorio de garantías.

El principio de relatividad en las sentencias de amparo, fué ideado por uno de los más ilustres creadores del amparo, Don Mariano Otero, siendo por este motivo que ha dicho principio se le ha denominado " La Fórmula Otero "; fué consagrado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y con términos casi idénticos ha pasado a los respectivos artículos 102 de la Constitución de 1957, y 107 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1971, así como al 76 de la Ley de Amparo.

En efecto, la fracción II del artículo 107 Constitucional establece " la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare ".

Por su parte, el artículo 76 de la vigente Ley de Amparo, textualmente señala: " Las sentencias que se pronun -

cienen los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares ó de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare " .

Se ha considerado que el principio de la relatividad constituye una de las notas fundamentales de nuestro juicio de amparo, porque se dice que en él está el éxito y la vida de la institución, y es gracias a dicho principio, que se han evitado los problemas que pudiesen suscitarse por conflictos entre poderes.

En favor de este criterio el maestro Ignacio Burgoa, nos dice: " Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano-jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, que el -

principio de relatividad, en puntual congruencia con el - de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector- de la potestad que tienen los tribunales federales, para- declarar dentro de la vía de amparo, la inconstitucionali- dad de las leyes, puesto que a virtud de él, las senten - cias respectivas contraer su eficacia al caso concreto - que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del complimien- to de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza norma- tiva frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación ó abrogación". (42).

No obstante el criterio anterior, el maestro Ignacio- Burgoa, presenta una interesante nota, que consideramos - necesario apuntar, con el fin de destacar que en el siste- ma americano, régimen que ha influido en nuestro sistema- legal, el principio de relatividad no opera tratándose de leyes inconstitucionales, y dicha nota textualmente dice- lo siguiente: " Sin embargo, en Estados Unidos, en donde el control constitucional se ejerce por Órgano Judicial,- como ya dijimos, y a pesar que teóricamente existe el men- cionado principio, la práctica del medio respectivo ha es- tablecido el contrario, pues dada la fuerza que el prece- dente y la jurisprudencia de la Corte tienen en el ánimo- del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que -- una ley es anticonstitucional para que se desprestigie ge- neralmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el- Poder Legislativo constreñido a abrogarla " . (43) .

(42).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 274.

(43).- Ibidem. Página 274.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, significa - que una ley declarada inconstitucional en el vecino país - del norte no vuelve a aplicarse, lo que quiere decir, que en los Estados Unidos de Norteamérica, todas las leyes se cundarias son expedidas con arreglo a la Constitución y - de no ser así, y al quedar comprobado en la práctica jurí dica que contravienen el ordenamiento legal que les dió - vida, estas leyes viciadas de inconstitucionalidad quedan muertas para siempre, y las autoridades en acatamiento al precedente y a la jurisprudencia del máximo tribunal de - ese país, no vuelven a aplicarlas nunca en perjuicio de al gún gobernado.

En términos similares a los vertidos por el maestro - Burgoa, el maestro Mariano Azuela afirma que : " el prin cipio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, - que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidar se extraordinariamente el evitar que el poder controlador en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano. En este punto, una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es - fundamental. En la teoría del derecho existen órganos del Estado: en realidad existen hombres que desarrollan las - funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pa - siones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley hecha por tierra toda una política; por más que - se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la auto ridad contra quien se otorga la protección constitucional

se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma directa, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

" Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de preverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. - La posesión del poder lleva en sí la tentación del abuso.- Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar las leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo equilibrio con los poderes controlados, se erige en poder soberano y puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese peligro no existe, - por lo menos con caracteres serios, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, jueces de carrera, a quienes no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional ". (44).

(44).- Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Monterrey, N.L. 1968. Páginas 98 y 99.

Pero en oposición a las consideraciones anteriores, - existe otra corriente de opinión que pugna por la inoperancia del principio de relatividad, en el caso de que - una ley haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, y más aún cuando la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - haya declarado que esa ley es inconstitucional; esta opinión se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional, de tal suerte que no se puede concebir que un ordenamiento viciado de inconstitucionalidad se siga -- aplicando por las autoridades administrativas y judiciales, porque entonces los principios consagrados en la - Carta Magna serían ilusorios y carentes de toda efectividad práctica.

En apoyo a esta corriente de opinión, el Doctor Héctor Fix Zamudio, expresa: " Al respecto baste señalar - la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, - que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la - suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte". (45).

(45).- Fix Zamudio, Héctor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional. 1940-1975. 1/a. Edición U.N.A.M. México 1968.

En el mismo sentido opina el maestro Juventino V. Castro, al aseverar que: " si la función del poder Judicial Federal primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, nos parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas Locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder - el Judicial -, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental - la Constitución -, está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial" . (46) .

Nosotros por nuestra parte, estamos totalmente de acuerdo con las opiniones de estos dos últimos tratadistas, y para apuntalar tan valiosas disertaciones, es pertinente hacer notar que cuando el eminente jurista Don Mariano Otero, formuló en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 el aludido principio de relatividad, nuestro país atravesaba por constantes sozobras como consecuencia de las turbulencias políticas y sociales que en aquel tiempo imperaban además de que quedaban desagradables recuerdos del Supremo Poder Conservador, órgano de control político, que produjo infinidad de fricciones entre los poderes, en virtud de la facultad con que estaba investido para anular leyes y decretos, erigiéndose por ende en aquella época en un superpoder.

(46) .- Castro y Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Página 343.

Ahora bien, en atención a que los factores reales han cambiado ostensiblemente y México ha experimentado una evolución en todos los órdenes, las instituciones del derecho patrio que por su misma naturaleza son cambiantes, también están sujetas a transformaciones substanciales, por ello la inquietud de proponer en este trabajo receptional que sin que desaparezca la fórmula Otero, este principio se adecúe a los requerimientos de la realidad social y de la técnica jurídica en beneficio de la institución más noble del derecho mexicano.

Puesto que resulta inconcebible, que no obstante haber sido declarada inconstitucional una ley, mediante jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades que tienen competencia para aplicar esa ley, continúen haciéndolo y, con ello, obligando a los gobernados a intentar en defensa de sus garantías violadas, sendos juicios de amparo para evitar se aplique en su perjuicio esa ley afectada de inconstitucionalidad.

II.- LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Una de las cuestiones más interesantes que se han presentado en la práctica jurídica del Juicio de Amparo, es el relativo a determinar en qué momento debe intentarse la acción de amparo, en contra de las leyes que se reputan inconstitucionales, es decir, cuándo y en qué casos puede impugnarse por inconstitucional una ley a través del juicio de garantías.

Con objeto de abordar tan intrincado problema, es menester ir mencionando durante el desarrollo de este tema, las opiniones emitidas al respecto, por algunos de nuestros más distinguidos constitucionalistas; pero antes nos permitiremos hacer una breve reseña histórica, para desembocar en el problema planteado.

Los constituyentes de 1856-57 facultaron a los Tribunales Federales tanto para el control de los actos como para el control de las leyes, pero sin que las sentencias tuvieran efectos derogatorios de la ley.

De acuerdo al contenido de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, equivalentes al 103 y 107 de nuestra Constitución vigente, en lo sucesivo el Juicio de Amparo vendría a ser el único medio para atacar la inconstitucionalidad de leyes, sin efectos derogatorios, sino limitados como lo establecía el artículo 102 de la Constitución citada, correspondiente al 107 de la actual.

La Constitución de 1857 acabó con el sistema de impugnación de manera directa y de ahí en adelante sólo se ha-

podido atacar la inconstitucionalidad de las leyes, como consecuencia de violaciones a las garantías individuales o derechos del hombre que también se denomina derechos del gobernado, según lo manifiesta el maestro Juventino V. Castro. (47).

Se hace notar que, estando en plena vigencia la Constitución de 1857, Don José María Lozano, sostuvo en su libro Los Derechos del Hombre, que sólo se podía impugnar una ley por la vía de amparo cuando el ordenamiento contuviera un " principio de ejecución "; exponiendo el citado tratadista su doctrina en los siguientes términos: " quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún, quien solicitara que se lo eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto 102 de la Constitución (correspondiente al 107 de la actual) que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto... no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta a nadie

(47).- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Página 40.

ofende ni causa perjuicio.... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces - hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo ". (48).

Las ideas del ilustre Lozano, fueron aplicadas íntegramente por el insigne Don Ignacio L. Vallarta, en los casos - en que le tocó resolver como Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo: " pero, si es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise - un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de -- tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los Tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden; menos - aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de - la Constitución que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel pre -

(48).- Lozano, José María. Los Derechos del Hombre.-
2/a. Edición Fracsimilar. Editorial Porrúa, SA.
México 1972. Página 439.

cepto. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio... la ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo " . (49) .

Don Emilio Rabasa, conocedor profundo del Derecho Inglés, del norteamericano y de nuestro Juicio de Amparo y poseedor de una claridad expositiva y lógica insuperable, calificó de ingenua la teoría Lozano-Vallarta que sostenía que para que procediera la impugnación de una ley por medio del amparo, se tenía la necesidad de la existencia de un acto concreto de aplicación.

Ya que para el citado maestro " la Constitución es un ordenamiento que no debería ser violado nunca, ni por equivocación, ni deliberadamente " y por lo mismo, propugnó la tesis de que, con la sola promulgación de una ley anticonstitucional, debería proceder al juicio de amparo, puesto que, cuando más pronto se detuviera la violación, sus consecuencias serían menores y agregaba: "las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos... . . . Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos-

(49) .- Vallarta Ignacio L. Amparo pedido por Jesús y Calixto y Emilio Figueroa. VOTOS. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1883.- Tomo IV. Págs. 440 y siguientes.

el régimen todo se destruye, la Constitución cae en des -
precio, la sustituye la fuerza y aunque a ésta se acojan -
los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo mo -
ral con quien los emplea " . (50) .

Más adelante el maestro Rabasa, define su posición -
respecto a las leyes autoaplicativas, en los siguientes -
términos: " La Constitución dice, pues, expresamente que
cabe el juicio constitucional cuando las garantías indivi
duales se violan por una ley o cuando se violan por un ac
ta y repite la misma doble prevención para los casos de -
invasión jurisdiccional entre la Federación y los Estados.
Para negar que la Constitución dice ésto; es preciso bo -
rrar las palabras " leyes " . Ahora si se quiere enten -
der que aunque el artículo admite la reclamación contra -
las leyes, ésto es sólo cuando se ha llegado con ellas a
actos de ejecución el juicio no se intentaría entonces --
contra las leyes, sino contra los actos de la autoridad -
ejecutora, y la palabra " leyes " estaría de más e im -
pertinentemente empleada y todos los casos posibles esta -
rían comprendidos en la palabra " actos " ya se ve que -
también para este subterfugio se necesita borrar el voca -
blo " leyes " (51) .

(50) .- Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. -
Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México -
1919. Pág. 241.

(51) .- Ibidem.

Y agrega el citado autor, haciendo análoga interpretación del artículo 102 de la Constitución de 1857 (artículo 107 de la vigente): " En cuanto al artículo 102 también necesita la supresión de la misma palabra para - que la interpretación restrictiva sea viable. Según él, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, - sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. Por esta última expresión el artículo enseña y declara que la sentencia puede ser motivada por una ley. Independientemente de todo acto de autoridad. Esta prevención está en consonancia con la del artículo 101 cuyo sentido fija mejor. La ley no puede - motivar la sentencia sino porque ha sido la materia del juicio, y sólo es materia de un juicio lo que es objeto de la acción intentada. Así los dos artículos se integran y enlazan en un encadenamiento rigurosamente lógico; la ley violatoria origina la acción; mediante la acción contra la ley se entabla y prosigue el juicio, y el juicio resume su materia en la sentencia que tiene al fin - por motivo por asunto, la ley violatoria. Y aquí, como en el caso anterior, si se pretende que la expresión final del artículo se refiere a la ley que ha llegado a - producir actos de ejecución, vuelve a resultar inutilmente usada la palabra " ley ", puesto que la ejecución es necesariamente un acto de autoridad, y estaría contenida en la misma palabra acto que contiene el precepto " .

(52).

(52).- Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Op. Cit. Págs. 265 y 266.

Como se puede advertir los comentarios antes transcritos, son contundentes, y hechan por tierra la tesis Lozano Vallarta, en relación con el momento para impugnar una Ley inconstitucional, pero para robustecer más los elevados conceptos antes vertidos, citaremos textualmente el pensamiento del distinguido maestro Don Ignacio Burgoa, - quien en relación con este tema comenta: " hemos afirmado anteriormente que el fin de todo medio de control, y - por ende, de nuestra institución de amparo, es mantener - incólume la Constitución, salvaguardando el principio de - supremacía jurídica con que está investida. Ahora bien, - ¿ Cómo podría lograrse este objetivo si el juicio de ampa - ro no procediese contra las disposiciones legislativas or - dinarias o secundarias que en sí mismas violacen el orden por ella establecido ?. Podría decirse que tal conserva - ción se consigue enderezando la acción de amparo contra - el acto aplicativo de la ley afectada de inconstituciona - lidad; más, ¿Qué sucedería si se expidiese, como de hecho acontece a menudo, una ley que no requiera una aplicación concreta para violar la Constitución ?. Evidentemente és - ta estaría a merced del legislador ordinario, haciendo - nugatorio el principio de la supremacía constitucional, - al no tener remedio jurídico las violaciones cometidas me - diante su propia actividad, desplegada en la expedición - de disposiciones legales. En un régimen de derecho, y, - sobre todo en un sistema constitucional como el nuestro - en el que existe una jerarquía normativa, en la cual la - Constitución es la Ley Suprema y Fundamental en aras de - la que debe sacrificarse todo acto de autoridad sea de - cualquier naturaleza que fuere, la Carta Magna debe ser - siempre respetada por todas las autoridades constituidas. Para ello se requiere que toda la actividad de éstas en - cuentre un control y una sanción cuando contraviene los -

mandatos constitucionales, por ello es que las leyes, que forman parte de la actividad estatal, deben también supe-
ditarse a la Constitución y, si así no sucediere, deben -
declararse inaplicables y carentes de validez por la auto-
ridad jurisdiccional en cada caso que se presente a su co-
nocimiento, pues de lo contrario, ésto es, si tal declara-
ción no estuviese jurídicamente permitida, el orden cons-
titucional se subvertiría e incidiría en una oligarquía -
congresional o en una dictadura parlamentaria, y se repu-
taría al Poder Judicial como mero ejecutor servil y sumi-
so de las providencias del Legislativo y, por ende, cons-
titucionalmente inútil, pues como decía Hamilton; " impo-
ner al Poder Judicial la obligación de aplicar una ley in-
constitucional, es declararle inferior al Legislativo, -
ésto es, colocarle bajo su dependencia y violar el princi-
pio de la separación " . (53) .

Los tres primeros autores cuyas ideas hemos citado, -
constituyeron la corriente dominante en materia de amparo
contra leyes hasta el siglo pasado, naturalmente ellos in-
fluyeron en el pensamiento de la época, pero su opinión -
no nada más tuvo alcances teóricos, sino que también --
trascendió en los criterios jurisdiccionales que sustentó
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, a continuación, siguiendo al maestro Alfon-
so Noriega Cantú, nos propondremos hacer una síntesis de-
los criterios que sobre leyes autoaplicativas ha sosteni-
do nuestro máximo Tribunal de Justicia.

El autor antes referido divide en seis períodos los criterios que la Corte ha adoptado en materia de leyes-auto-aplicativas.

"PRIMER PERIODO.- En este período la Corte sostuvo que para que procediera el juicio de amparo, se necesitaba la existencia de un acto concreto de ejecución.

"SEGUNDO PERIODO.- En esta etapa nuestro Máximo Tribunal de Justicia adoptó el criterio del jurista Don José María Lozano, en el sentido de que para que procediera el amparo contra una ley inconstitucional, no era necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir ante la autoridad de control en demanda de amparo.

"TERCER PERIODO.- En este ciclo la Suprema Corte - sustituye el criterio del " principio de ejecución " - por otro más jurídico y más eficaz, cambiando el criterio anterior por otro que enuncia en los siguientes términos: " que la ley sea inmediatamente obligatoria ".

"CUARTO PERIODO.- En este período la jurisprudencia de la Corte, resuelve que procede el amparo en contra de una ley cuando ésta afecta a una persona determinada, expresando que cuando la ley sin perder su carácter de generalidad señala personas determinadas, el principio de ejecución resulta claro, ya que de una manera definida, se está afectando a un individuo.

QUINTO PERIODO.- En esta fase la Corte busca encontrar un criterio lo más preciso posible e insatisfecha con la tesis del " principio de ejecución " y de la ley "inmediatamente obligatoria", sustituye estas -- fórmulas por otras que juzga más jurídicas y más adecuadas, como son : perjuicio real y ejecución con el sólo-mandamiento.

SEXTO PERIODO.- En este período la Corte adoptó - una nueva concepción la de leyes autoaplicativas o bien, de acción inmediata " (54).

Sobre este último período el autor hace un comentario en el sentido de que se ha sostenido que una ley es capaz de producir, por su sola expedición, violación de garantías cuando, desde que entra en vigor el particular se encuentra ya en la situación de hecho prevista por la norma, y asimismo, no existe ningún ulterior acto de autoridad para que la Ley sea inmediatamente aplicable - es decir -, sea autoaplicable, de suerte que por la sola promulgación y publicación, el particular - está obligado a hacer o dejar de hacer, sin que deba esperarse notificación o requerimiento alguno.

Dada la diversidad de criterios y la elasticidad de los conceptos de la jurisprudencia de la Corte, no se ha podido establecer con precisión, cuál debe ser el - criterio incuestionable que permita saber al particular afectado, cuándo es que debe entenderse que una ley por su simple expedición comienza a ejecutarse y, por tanto procede al juicio de amparo en su contra.

(54).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Páginas 132 a 134.

Sobre el punto anterior, el maestro Noriega, propone que para definir esta importante y trascendental cuestión se deben satisfacer dos requisitos fundamentales: el primero de orden teórico, consistente en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos, para determinar el momento en que se actualiza o individualiza el perjuicio; el segundo debe satisfacer un interés práctico para que la fórmula que fije el criterio, pueda aplicarse fácilmente a la realidad, eliminando en lo posible confusiones.

Para el propio maestro Noriega, en su opinión los dos requisitos antes aludidos, se satisfacen de una manera más eficaz, en el contenido del artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 27 de Agosto de 1934, que establecía:

" Artículo 38.- Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, conocerán ... fracción III de los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre con la simple expedición de aquella que cree, se modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho ".

Sobre este precepto ahora derogado, los comentarios del maestro Mariano Azuela, versan fundamentalmente en dos nociones, que en su concepto resuelven el problema: la de individualización incondicionada de la ley y la de un perjuicio inminente.

Azuela, explica la individualización incondicionada de la ley, diciendo: Que si desde la promulgación de la ley resulta que existe la inminencia de un perjuicio para una persona, procede se ataque dicha ley por la vía de amparo. En cambio si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables y el amparo es sin duda improcedente. Y para determinar con claridad cuándo una ley es de individualización incondicionada, el citado autor afirma lo siguiente: " Una ley es de individualización incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación ". (55).

"La idea sobre la que deseamos insistir,-concluye el maestro Azuela-, con mayor persistencia: existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión de abogado a los que tuvieran más de 60 años de edad; no hay que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de ella ". (56)

(55).- Azuela, Mariano. Op. Cit. Página 158.

(56).- Ibidem. Página 158.

Una vez expuestas las ideas del maestro Azuela, quien con tanto acierto formuló las nociones de individualización incondicionada y perjuicio, que contribuyen a reafirmar la tesis del Dr. Noriega Cantú, seguiremos exponiendo las ideas de éste último.

El maestro Noriega, basándose para ello en las ideas de Bonnacasse, determina el elemento perjuicio en función a las situaciones jurídicas, abstracta y concreta; la primera es la posibilidad de quedar encuadrado en las disposiciones contenidas en una ley y la segunda es consecuencia de la aplicación de una ley al caso concreto.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación para obrar y al interés procesal, el maestro nos dice; que -- quedan definidos en lo que la teoría del juicio de amparo denomina la parte agraviada, o sea aquella en que se configura el elemento perjuicio. Por tanto, los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: - un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional, una parte agraviada y un perjuicio.

Nosotros por nuestra parte sentimos que el interés jurídico que origina la acción de amparo, tratándose de leyes autoaplicativas, está íntimamente vinculado por el elemento perjuicio, es decir, no puede haber interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, si el debidamente legitimado para ejercer dicha acción, no ha sido agraviado por una Ley que se repute inconstitucional y que -- con motivo de ella sufra un perjuicio en la esfera de sus derechos.

Finalmente el maestro Noriega, como resumen de sus puntos de vista propone las siguientes conclusiones:

" 1.- La cuestión relativa a determinar cuándo puede intentarse el juicio de amparo contra una ley que se estima inconstitucional, estrictamente es un problema de legitimación procesal activa y, conforme a ese concepto estimo debe resolverse.

" 2.- Existe, sin duda alguna acción específica: la acción de amparo, cuyos presupuestos o condiciones esenciales son los siguientes: un acto reclamado, una violación constitucional, una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecta a dicha parte.

" 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, las personas físicas, morales de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales que sufren una afectación en su persona o patrimonio derivada de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de soberanía federal en la de los Estados o bien la de éstos en la Federación, tienen capacidad para intentar una acción reparadora ante los Tribunales de la Federación, que es la acción de amparo.

En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, la acción de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

4.- Por agravio, por perjuicio, para los efectos del amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hace a los derechos o intereses de un particular.

5.- Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo surge cuando aparece la parte agraviada a quien corresponde, conforme a la Constitución, iniciar la acción correspondiente.

6.- En esa virtud es indudable que el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley, desde el mismo momento de su expedición, debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular, es decir, a la existencia de un perjuicio.

7.- Una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta; y no existe sino una manera de ser eventual o teórica de cada uno - de cada individuo - con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

8.- Pero la ley, - situación jurídica abstracta - en el momento de expedirse, puede ser medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o bien, un efecto de derecho limitado que afecta a dichas personas, en relación con la formación, - la modificación o la extinción de una relación de derecho.

9.- Cuando una ley al expedirse, produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio - una situación jurídica concreta - es evidente - que éstos se encuentran debidamente legitimados para hacer valer la acción de amparo y ésta es procedente a todas luces. A esta situación concreta de derecho, es a la que se refería Azuela cuando se refería a un "principio de ejecución".

10.- Así pues, no es exacto como afirmaba la ley de amparo y la jurisprudencia de la Corte en algunos aspectos, que el juicio de garantías proceda en contra de una ley, - por su simple expedición, cuando entrañe violación de garantías, por que este supuesto se refiere al fondo de la acción de amparo y la cuestión de procedencia del juicio - respecto de su iniciación, se refiere exclusivamente a la legitimación de causa y al interés procesal " (57) .

Es palmario, el reconocer la brillantez y calidad expositiva de la tesis del maestro Alfonso Noriega Cantú, sobre las leyes autoaplicativas; empero por nuestra parte, - haremos un breve y último comentario respecto a ellas, en la forma siguiente:

La fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, - estable que el amparo es improcedente contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso.

Estimamos acertado el artículo precedente, toda vez - que la procedencia del juicio de amparo está vinculada con el elemento perjuicio que aunado a la legitimación, genera

el interés jurídico para promover la acción de amparo, por tanto, éstos son principios rectores de la procedencia del amparo, y ante la ausencia de algunos de ellos o ante su extinción, se impone jurídicamente el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Como se desprende de lo antes expuesto, en el juicio de amparo contra leyes debe justificarse el perjuicio que causa la disposición tildada de inconstitucional, de no hacerse así, la acción de amparo se sobreseerá, y a guisa de ejemplo mencionaremos una hipótesis:

En el supuesto que se expidiera una ley que impusiera a los abogados la obligación de prestar servicios gratuitos en casos ficticios que específicamente determinara esa ley; evidentemente que esa ley podría ser impugnada por todas aquellas personas que se encontraran bajo el supuesto previsto por la norma, y que reúnan los requisitos que la misma exige, o sea ser abogados; no podría impugnar como inconstitucional esa ley un pasante de abogado, puesto que no demostraría el perjuicio y consecuentemente no tendría legitimación para intentar la acción de amparo, empero ese pasante de abogado el día que llegase a tener su cédula profesional legalmente expedida, frente al primer acto de autoridad que aplicara en su perjuicio esa ley inconstitucional, estaría totalmente legitimado para ejercitar la acción de amparo, pues en su nueva situación jurídica operaría el perjuicio, daño, lesión, etc., en contra de su esfera de derechos.

Lo anterior, significa a nuestro juicio, que frente a la ley inconstitucional y conforme a la estructura que --

actualmente tiene el juicio de amparo, los gobernados pueden quedar comprendidos, en las siguientes situaciones:

PRIMERA.- Las personas que por sus conocimientos, - circunstancias y condiciones económicas, han tenido la - oportunidad de contratar los servicios de un abogado, para impugnar una ley inconstitucional que les cause un perjuicio en su espera de derechos, desde el momento mismo - de su promulgación.

Estos gobernados, en el caso de que obtuvieran el amparo y protección de la Justicia de la Unión, quedarían -- eximidos de que en su perjuicio se aplique posteriormente esa ley inconstitucional.

SEGUNDA.- Aquellos individuos que promueven el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación de la - ley reputada de inconstitucional, y que como consecuencia de ello, obtienen el amparo y protección de la Justicia - Federal. Estas personas quedarán exentas de cumplir con esa ley inconstitucional, por virtud de los efectos de la sentencia de amparo.

TERCERA.- Los gobernados que no obstante haber sufrido lesión en sus derechos por esa ley inconstitucional, - no promovieron el juicio de amparo ni contra la autoaplicabilidad de dicha ley, ni contra el primer acto de aplicación en su perjuicio, por tanto, para estos particulares, la ley inconstitucional surtió todos sus nocivos -- efectos, como si estuviese perfectamente ceñida al texto constitucional.

Y más grave aún resulta el hecho, de que esa ley inconstitucional se seguirá aplicando en contravención y por encima paradójicamente de la ley a quien debe su origen, es decir, a la Ley Suprema de la Nación.

En este orden de ideas, y de acuerdo al principio de la supremacía constitucional, no debe ni puede existir una ley contraria a la Constitución.

III.- LEYES HETEROAPLICATIVAS.

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. En los casos de leyes heteroaplicativas, éstas por sí mismas, cuando se inicia su vigencia no traen implícita ninguna afectación, obligación o menoscabo en perjuicio de la esfera de derechos de los gobernados, es decir, no crean, modifican o extinguen en agravio de algún particular ningún derecho.

Para que las leyes heteroaplicativas produzcan consecuencias de derecho, es necesario que una autoridad mediante un acto de aplicación o de ejecución incida en la esfera de derechos del gobernado; ello significa que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requiere la intervención de otro sujeto que realice actos de aplicación, toda vez que la ley por sí sola no produce efectos jurídicos.

Por esta razón, las leyes heteroaplicativas no son impugnables en amparo, mientras no se realice el acto concreto de aplicación correspondiente; pues si se combatirán estas leyes sin que para ello existiese el acto aplicativo, faltaría el elemento perjuicio y por tanto el quejoso no tendría interés jurídico para promover la acción de amparo, sobreseyéndosele en consecuencia el juicio intentado, por que las leyes heteroaplicativas por sí mismas, no restringen ni extinguen derechos, ni pueden engendrar deberes jurídicos a cargo del quejoso si no ha existido un acto concreto de aplicación.

La doctrina y la jurisprudencia han sido congruentes y uniformes sobre este tema, no existiendo por consiguiente - ninguna duda en cuanto a la apreciación de las leyes hete - roaplicativas y a su impugnación a raíz del primer acto con - creto de aplicación; precisamente por ello, consideramos in necesario abundar más sobre el particular.

IV.- TESIS DE HECTO FIX ZAMUDIO.

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos citado a ilustres tratadistas que han aportado brillantes criterios en bien de la Institución de Amparo, por ende y para llevar una secuencia que nos conduzca a nuestro objetivo, se estima obligado citar la brillante tesis del maestro Héctor Fix Zamudio, quien concretamente propone: " que -- cuando el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país establezca jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo en los cuales surgió la cuestión de batida.

En relación a los efectos y alcances de la sentencia del amparo que declara inconstitucional una ley, a nuestro juicio resulta totalmente justificada, pues no crea una superestructura, simplemente con las bases del procedimiento de amparo depura la sentencia y sus alcances a través de la publicación con efectos generales y concede obligatoriedad y respeto a la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación. No recurre a la creación de instituciones nuevas ni tampoco se refiere a procedimientos largos y complicados para que se haga la declaración general de inconstitucionalidad de una ley.

No escapa al delicado criterio jurídico del eminente jurista que dicha tesis implica, entre otros muchos detalles, una profunda y bien meditada reforma al texto constitucional y consecuentemente a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

V.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.

El diferenciar una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa como solución para determinar la oportunidad para promover el amparo, fué un problema que duró mucho tiempo en resolverse.

Dicho estado de inseguridad jurídica, relativo a determinar cuándo los gobernados estaban frente a una ley autoaplicativa o una ley heteroaplicativa, se terminó con las reformas al artículo 107 Constitucional, a la ley de amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del año de 1950, que entraron en vigor en 1951.

Hasta antes de esta fecha, se debía impugnar una ley autoaplicativa desde su promulgación, so pena de consentirla; o al través de su primer acto de aplicación cuando era heteroaplicativa.

A partir del año de 1951, la situación de inestabilidad jurídica para promover la demanda de amparo contra leyes cambió. en efecto, si no se impugna la ley desde su promulgación en el término de 30 días hábiles, no se tiene por consentida, y se puede impugnar al través de su primer acto de aplicación.

En la actualidad, de acuerdo con nuestra vigente Ley de Amparo, existen tres oportunidades para atacar una Ley inconstitucional.

En el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, se encuentra prevista la primera oportunidad para promover la demanda de garantías en contra de la inconstitucionalidad de una ley, estableciendo el citado precepto que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito... Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso. Es decir, contra leyes que contengan en sí mismas un principio de ejecución (leyes autoaplicativas). En este caso el particular afectado por la ley que reputa inconstitucional, tiene el término de 30 días para impugnarla a partir de la fecha en que entre en vigor la ley de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra dice: " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días " .

La segunda oportunidad para combatir una ley inconstitucional, se encuentra prevista en las fracciones II y VI, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en vinculación con el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que una ley no se considerará consentida tácitamente a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción I del artículo 114, no se haya reclamado, sino hasta el primer acto de aplicación. Por lo que en este caso al quejoso le queda otra opción, es decir, en el caso de que la ley sea autoaplicativa y no se combata dentro de los 30 días siguientes a su vigencia,

al quejoso le queda la oportunidad de esperar el primer -- acto de aplicación para atacarla. Cuando las leyes no son autoaplicativas, resulta evidente que su impugnación se - realizará a través del primer acto de aplicación y el término para combatirla mediante el juicio de amparo será de 15 días tal y como lo señala el artículo 21 de la Ley de - la Materia, que textualmente dispone: " El término para - la interposición de la demanda de amparo será de quince - días. Dicho término se contará desde el día siguiente al - en que se haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que - reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de - su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de - los mismos.

Las reformas a la ley de amparo realizadas por el Congreso de la Unión en el año de 1967, crearon una tercera - oportunidad para combatir una ley inconstitucional, al adi - cionar con un tercer párrafo la mencionada fracción XII - del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 Constitucionales, dicha adición consiste en que - el interesado puede agotar el recurso ordinario para comba - tir el acto de aplicación de la ley o bien impugnarla me - diante el juicio de amparo. Es decir, el agraviado puede - optar por respetar el principio de definitividad, agotando los recursos que la ley establece para combatir el acto - concreto de aplicación de la ley reputada de inconstituciona - lidad, o bien, impugnar dicha ley desde luego mediante el - juicio de garantías.

El informe de labores correspondiente al año de 1979 - en la página 468 del tomo referente al Pleno, alude a es -

tas tres oportunidades para impugnar una ley inconstitucional, estableciendo textualmente lo siguiente: "TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. En el sistema actual de la Ley de Amparo los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son: - a).- Dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor si es autoaplicativa (artículo 22 fracción I); b).- Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21); o c).- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo) " .

En concordancia con la jurisprudencia antes transcrita existe otra sustentada por nuestro máximo tribunal en el mismo sentido, que a la letra dice: " De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22 fracción I y 73 fracciones VI y XII párrafo II), la oportunidad de impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y en todo caso pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa" (tesis No. 72, página 178 del apéndice del jurisprudencia del pleno, publicada en 1975) " .

VI.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Es pertinente aclarar que en este inciso, únicamente pretendemos desarrollar de la manera más concisa posible el tema referente a las autoridades responsables que intervienen en el proceso de creación de las leyes, y referirnos en una forma por demás general, a las autoridades que por ser las que aplican esas leyes, son señaladas - también en el juicio constitucional como responsables.

Lo anterior, obedece a la finalidad de no desviarnos del objetivo que nos hemos trazado en este trabajo, recepcional, ya que en la actualidad se ha visto, que el concepto de autoridad para los efectos del amparo se ha ampliado ostensiblemente, pues existen muchas entidades - públicas o grupos de poder que actúan de hecho sobre los particulares, emitiendo actos violatorios de garantías, - tema que por su complejidad y extensión sería materia de otro estudio diferente al que nos hemos propuesto realizar.

Una vez apuntada la advertencia antedicha, plantearemos la siguiente interrogativa: ¿ Qué debemos entender - por autoridades responsables para los efectos del amparo?

La Ley de Amparo resuelve la pregunta anterior al disponer en su artículo 11, lo siguiente: " Es autoridad - responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de - ejecutar la ley o el acto reclamado.

Como podemos observar en este artículo aparece claramente expuesto lo que debe entenderse por autoridad responsable, empero, estimamos pertinente citar a continuación una tesis jurisprudencial, que hace aún más comprensible lo dispuesto por la ley.

En efecto, la tesis de jurisprudencia número 54; pronunciada por nuestro máximo Tribunal de Justicia, establece: "AUTORIDADES QUIENES LO SON: El término " autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, -- por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen " . (58).

En este orden de ideas, y para complementar lo mencionado con antelación, citaremos las definiciones que algunos destacados constitucionalistas mexicanos han vertido sobre este tópicó.

El maestro Burgoa nos dice que: " Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio -- crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa " . (59).

(58).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Sexta Parte. Página 115.

(59).- Burgoa, Ignacio.Op. Cit. Página 336.

Para el maestro Arellano García: "La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estados. (60).

Autoridad responsable, para el tratadista mexicano Alfonso Noriega, " Es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad-responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado ". (61).

Como hemos podido advertir, para que proceda el juicio de amparo, deberá reclamarse forzosamente el acto de alguna autoridad que conculque presuntivamente las garantías individuales de algún gobernado, ésto significa, que no puede demandarse el amparo contra actos de un particular.

Pero volviendo al contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, encontramos que dicho precepto clasifica a las autoridades responsables en:

a.- Ordenadoras: Que son las que dictan las órdenes o expiden los mandatos, que el quejoso estima violatorios de garantías individuales en su perjuicio.

(60).- Arellano García, Carlos Op. Cit. Página 467.

(61).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Página 331.

b.- Ejecutoras, que son las que cumplimentan o intentan cumplimentar órdenes o mandatos.

Expuesto someramente, quiénes son las autoridades responsables ordenadoras y las ejecutoras, es conveniente señalar cómo comparecen estas autoridades en el juicio de garantías.

El principio general está consagrado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto, de que rinda pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo".

Ahora bien, para continuar nuestro estudio, resulta obligado señalar cuáles son las autoridades que intervienen en el proceso de creación de las leyes.

Por ello, en primer término mencionaremos al órgano legislativo, ya sea federal, ya sea local, cuya finalidad de acuerdo con su propia naturaleza es la de producir le yes.

También interviene en el proceso legislativo el órga no ejecutivo, carácter que en nuestro sistema de derecho ostenta a nivel federación el C. Presidente de la Repú - blica y en las Entidades Federativas tienen los Goberna - dores de los Estados.

El Ejecutivo de la Unión, tiene el derecho de veto, - ésto es, puede objetar total o parcialmente las leyes y decretos que le envíe el Congreso de la Unión, además de ser el órgano facultado para ordenar la publicación de - las leyes y decretos en el Diario Oficial de la Federa - ción, en los términos que establece la fracción I del - artículo 89 constitucional.

Surge aquí la duda si los Secretarios de Estado partici - pan o no, en la formulación y expedición de las le - yes. El Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dis - puesto en el artículo 80 de la Ley Fundamental, está en - comendado a una sola persona, razón por la cual, puede - ser calificado como unipersonal, no obstante que cuenta - con el número de Secretarios de Estado y demás entidades públicas que especifica la Ley Orgánica de la Administra - ción Pública Federal, que vienen siendo órganos auxilia - res del Poder Ejecutivo, que coadyuvan al cumplimiento - de sus atribuciones.

Por lo que se refiere a la intervención del Ejecuti - vo Federal, en el proceso de creación de normas jurídi - cas, de conformidad con la Constitución Política de los -

Estados Unidos Mexicanos, el derecho de veto únicamente corresponde al Presidente de la República. En cambio cuando hace uso de la facultad que tiene para ordenar la publicación de las leyes, interviene en dicha publicación conjuntamente con los Secretarios de Estado que refrenden el Decreto Promulgatorio.

La institución jurídica del refrendo a la que aludimos en el párrafo que antecede, la encontramos contemplada en forma expresa en el artículo 92 Constitucional, que textualmente establece: " todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde y sin este requisito no serán obedecidos ".

El maestro Tena Ramírez, eminente tratadista de nuestro derecho constitucional, señala que: " teóricamente las finalidades del refrendo pueden ser tres: Certificar la autenticidad de una firma; limitar la actuación del Jefe de Gobierno mediante la participación del Secretario o Ministro indispensable para la validez de aquella actuación; trasladar la responsabilidad del acto refrendado, del Jefe de Gobierno al Ministro refrendatario " . (62) .

Señala asimismo el autor, que en el sistema presidencial sucede todo lo contrario. El Presidente es el único responsable de su actuación y asume la de sus Secretarios cuando actúan siguiendo sus instrucciones y dentro del marco de sus competencias. " (63) .

(62) .- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Página 250.

(63) .- Ibidem. Página 252.

Es necesario hacer mención que en nuestro derecho - constitucional, se establece un sistema de facultades expresadas, en el que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro del marco legal que la ley les concede.

La facultad de expedir leyes es privativa del órgano legislativo, en dicha actividad interviene el Ejecutivo - a través del veto. También es facultad del Ejecutivo, - en los términos del artículo 89 fracción I, la promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión. Lo anterior significa que los Secretarios de Estado sólo refrendan el decreto promulgatorio del Ejecutivo que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando, mediante el juicio de amparo, se impugna una ley por considerarse anticonstitucional, el Secretario - de Estado refrendatario también es autoridad responsable en el amparo, pues al rubricar el decreto promulgatorio del Ejecutivo, se solidarizó con el acto que se reclama al Presidente de la República.

Puntualizando quiénes son autoridades responsables - en el amparo contra leyes, mencionaremos las siguientes:

a.- El Congreso de la Unión o Legislaturas de las - Entidades Federativas.

b.- El Presidente de la República o los Gobernado - res de los Estados.

c.- Los Secretarios de Estado o Funcionarios Loca - les refrendatarios de la ley impugnada.

d.- Las autoridades que en uso de sus atribuciones pretenden aplicar una ley inconstitucional.

En el concepto, de que cuando se combatan leyes inconstitucionales autoaplicativas, lógicamente se excluirá a las autoridades ejecutoras, en virtud de que no existe aún ningún acto concreto de aplicación.

VIII.- APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL.

En el capítulo anterior, al desarrollar el tema referente al control de la constitucionalidad, manifestamos - que a nuestro parecer, no todas las violaciones que se cometen a la Constitución, tienen iguales alcances y consecuencias, explicando nuestro punto de vista al respecto, - apuntamos, que no son comparables las repercusiones que - en el ámbito social, produce un acto aislado de autoridad conculcatorio de garantías, y una ley contraventora de - las disposiciones constitucionales, en atención, a que el primero no tiene las características de la segunda, pues - los alcances y consecuencias de un acto de autoridad afectarían a un particular o bien a un grupo más o menos reducido de gobernados, no así la ley, que por sus atributos - de abstracción y generalidad, abarca a todos aquellos in - dividuos que en número indeterminado pueden quedar en un - momento dado, comprendidos dentro de los mandamientos previstos en ese ordenamiento jurídico inconstitucional.

Una ley inconstitucional, produce en el medio que cons - tituye la esfera de su aplicación, una situación anormal, de abuso, de inmoralidad, en la cual el particular afectado es obligado por la autoridad a cumplir con mandamien - tos que conculcan sus prerrogativas constitucionales, lo - que trae consigo, el incumplimiento y rechazo a esa ley - por parte del gobernado y el desprestigio para la autori - dad que coactivamente pretende se cumplan las disposicio - nes anticonstitucionales.

Son entonces, por sus graves e innumerables consecuencias los actos del Poder Legislativo, los que mayor daño causan tanto a la integridad de la Constitución como a la sociedad en general, cuando ellos no están enmarcados dentro de los postulados constitucionales.

La aplicación de una ley inconstitucional, nos revela las marcadas diferencias sociales y económicas que existen en nuestro país, en virtud de que no todos los gobernados están en la misma aptitud para defender sus derechos, cuando en su perjuicio pretenda aplicarse una ley anticonstitucional, lo anterior, tomando en consideración que nuestro juicio de amparo se ha convertido en un medio técnico - jurídico muy complejo, y de difícil comprensión para muchos gobernados, lo que ha originado que sólo aquellos que tienen una cultura media, además de suficientes recursos económicos puedan pagar los servicios de algún abogado, para que mediante el juicio de garantías impugne una ley inconstitucional que viole sus derechos fundamentales, situación ésta que a todas luces es injusta, pues en estos casos no todos los individuos están en la misma condición ante la ley; en este orden de ideas todos aquellos gobernados de escasa preparación y de exiguos recursos económicos tendrán que soportar la aplicación de una ley inconstitucional, mientras que aquellos otros que estuvieron en posibilidad de impugnar ese ordenamiento anticonstitucional, quedarán exentos de cumplirlo.

Lo que resulta inquietante es que no obstante de que nuestro máximo Tribunal de Justicia, mediante ju -

jurisprudencia definida ha declarado inconstitucional una ley, ésta se siga aplicando como si estuviera totalmente apegada a los postulados constitucionales, lo que convierte en una utopía la supremacía constitucional.

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa, señala algunos de los problemas que en el campo del Derecho Mexicano se presentan, expresando lo siguiente:

" Sucede muy a menudo que las autoridades siguen aplicando leyes total o parcialmente declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación engendra dos especies de absurdos; uno jurídico propiamente dicho y otro práctico. El primero se patentiza por la circunstancia de que, no obstante de que la Ley fundamental es un ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha constatado por el intérprete máximo de la Constitución: La Suprema Corte; en otras palabras, violando el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar imbíbida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediata de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento - fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales. En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando éstas, no obstante haberse reputado contraventoras de la ley suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos-

amparos promovidos por personas físicas o morales a las - que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos in - constitucionales, aumentándose ipso - facto el caudal de - juicios de garantías, circunstancia que, a su vez, retarda la administración de justicia por razones obvias ". (64)

Por último, queremos agregar que si las leyes incons - titucionales fuesen derogadas en cumplimiento a la juris - prudencia pronunciada por el Tribunal en Pleno de la H. Su - prema Corte de Justicia de la Nación, se reduciría el re - zago que aún padece este alto Tribunal, lo que reeditaría en un ahorro al Erario Nacional y una mayor eficiencia en la impartición de justicia de nuestro país.

I.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Es de suma importancia inquirir qué debe entenderse por fuente, en relación con el objetivo de este tema.

La palabra fuente se ha usado para significar origen, - lugar de donde brota algo; así, por fuente del derecho en - tendemos aquello que la origina, se habla de fuentes forma- les, de fuentes reales y fuentes históricas. Todas ellas - pueden ser consideradas fuentes del conocimiento del dere - cho, en cuanto hacemos de ellas materia de estudio de las - manifestaciones jurídicas.

Siguiendo al maestro García Maynez, tenemos que dicho - autor, hace una distinción entre fuentes formales, reales e históricas, manifestando lo siguiente:

" Por fuente formal entendemos los procesos de crea -- ción de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que - determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último aplícase a los - documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que en - cierra el texto de una ley o conjunto de leyes. En este - postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas son fuentes del Derecho Romano.

Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien; la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinado su puesto.

De acuerdo con la opinión más generalizada las fuentes formales del derecho son: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia" (65).

De vital importancia y a efecto de conocer el significado del vocablo jurisprudencia, es imprescindible remontarnos a su origen, de tal forma que etimológicamente jurisprudencia, proviene del latín (iurisprudencia) de prudentia " contracción de providencia, que significa: - previsión, conocimiento, percepción y " jus juris " derecho. Entendiéndose por ello, " percepción del derecho y de lo justo" .

Desde del derecho romano hasta la época actual, se han acuñado diversas acepciones del término jurisprudencia.

Para Ulpiano: " Es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto " (66).

(65).- García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Página 51 y 52.

(66).- Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9/a. Edición Francesa por D. José Fernández González. Editorial-Nacional- Madrid 1919. Página 19.

Clemente de Diego, dice " jurisprudencia es sinónimo de ciencia de derecho, es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales que en la aplicación del derecho se forman, para evitar prácticas anormales y guiar la actividad de los jueces " .
(67).

Una segunda acepción, según el autor antes citado es la siguiente: " jurisprudencia dice relación no sólo al conocimiento, sino también a la aplicación del derecho. - Pero jurisprudencia no se llama a cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme coherente, por tal modo que revela un criterio y pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas. Aunque la aplicación de las normas pudiera corresponder a todos, a los tribunales pertenece " periminentiam y muy singularmente al Supremo de la Nación, por lo que se ha concretado el concepto de jurisprudencia en sentido material al conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que revela el modo uniforme de aplicar el derecho, y en sentido formal al criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo " (68).

(67).- Clemente de Diego, Felipe. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Madrid. 1925. Pág.46

(68).- Ibidem. Pág. 52.

Bonnecasse, la define en la siguiente forma: " Se designa por jurisprudencia, oponiendo este término a doctrina y a práctica extrajudicial: al estado actual del derecho, tal como se refleja por el conjunto de soluciones dadas sobre determinadas materias, por las decisiones de los Tribunales. (69).

Colín y Capitant, refiriéndose a la jurisprudencia, escribieron: " La interpretación llamada judicial del derecho reside en la jurisprudencia, es decir, en el cuerpo de decisiones dictadas por los tribunales de diversos órdenes que están llamados a estatuir sobre los litigios a que dá lugar la aplicación de la ley " (70).

El maestro Ignacio Burgoa, señala: " Que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerarquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley " (71).

(69).- Bonnecasse, Julien. Op. Cit. Página 80.

(70).- Colín y Capitant. Derecho Civil, Traducción a la última edición Francesa. por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia por Demófilo de Buen. Madrid-1923. Página 54.

(71).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 811.

Para el constitucionalista mexicano, don Alfonso Noriega Cantú: " La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en la sentencia de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal " . (72) .

Abundando más sobre este tema, el connotado autor al que nos referimos, menciona : "La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho, tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien en fuentes directas o interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa, es fuente formal, por que la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal en un caso concreto. Es fuente material por que sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentrañan el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede preveer todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador " . (73) .

(72) .- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Página 980.

(73) .- Ibidem. Página 980.

Por nuestra parte, manifestamos que la jurisprudencia es fuente creadora del derecho, pero de un derecho que no surge como resultado de un proceso legislativo; sino que emana como un acto concreto e integrador del orden jurídico vigente, es decir, la jurisprudencia es la vida exterior de la ley y se traduce en la aplicación práctica de los principios y de las disposiciones jurídicas a los negocios humanos. Por ella, la letra de la ley fría y determinante, adquiere vida y sentido, las doctrinas demasiado rígidas y alejadas de la realidad, se modifican y atemperan para hacerse adaptables a la naturaleza de las cosas y a las necesidades de la sociedad. De esta feliz alianza de la práctica con la teoría, nace la jurisprudencia, pues sin ella el derecho no sería más que una ciencia imperfecta e inexperimentada. De tal manera que la implantación de la jurisprudencia en nuestro sistema de derecho, es la adecuada consideración al estado que guardan nuestras instituciones y el interés público, en relación con la dinámica jurídica, destacándose por su contenido científico y doctrinario de respeto a la ley, así como por su buena orientación filosófica e ideológica y por la calidad, honestidad y prudencia de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, cabe puntualizar que en nuestro sistema constitucional la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reviste variados aspectos.

En primer lugar nuestro más alto Tribunal Federal puede establecer dos clases de jurisprudencias, desde el punto de vista de sus órganos:

a).- Jurisprudencia del Pleno de la Corte.

b).- Jurisprudencia de las Salas de la Corte.

El numeral 192 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, regula lo referente a la jurisprudencia fijada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

" Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Por su parte el artículo 193 de la Ley de Amparo, regula lo concerniente a la jurisprudencia establecida por las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estipulando lo siguiente.

" La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o federales.

" Las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

" Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas".

Una vez expuesto los requisitos que establece la Ley de Amparo, para la formación de la jurisprudencia en nuestro país, para concluir con este tema nos adherimos al criterio sustentado por el distinguido maestro Trinidad García, quien expresa:

" En México, tiene un papel raquíptico la jurisprudencia ya que no contamos con un poder judicial ni local, ni federal, que esté en aptitud de realizar una obra vigorosa y sistemática de interpretación jurídica, y de imponer

con personalidad reconocida los principios emanados de -
aquella, como normas de derecho positivo. Para que tal-
cosa sucediera, serían precisos requisitos de capacidad-
e independencia prestigio y autoridad científica, que --
hasta ahora no siempre se han reunido, por diversas razon
es de orden histórico y social " (74).

II.- EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TRATANDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

En el presente punto del tema que nos ocupa, expondremos en forma sistemática, los alcances que tiene en nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia que pronuncia la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de leyes inconstitucionales.

Desde luego, es conveniente puntualizar, que en los sistemas de derecho escrito, como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial, son las leyes vigentes, pero por muy casuistas que sean esas leyes, nunca podrán preveer todas las circunstancias que se suscitan en la aplicación-práctica de sus preceptos; enfatizando que el legislador por más imaginativo y previsor que sea, dada la falibilidad humana no podrá en su totalidad predeterminar las diversas situaciones y factores que matizan cada caso concreto, lo cual de hecho implicaría que se vulneraran las garantías individuales, por ello en todas las sentencias pronunciadas en vía de amparo tratándose de leyes, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una efectiva aportación al derecho, al dictar la jurisprudencia aplicable en casos análogos, determinando en consecuencia a la luz del texto constitucional, qué leyes quedan enmarcadas-dentro del mismo, y qué leyes se contraponen a él.

En este orden de ideas, la jurisprudencia viene no sólo a desempeñar una función interpretativa de la ley, sino también creadora de ésta, de ahí su importancia y trascendencia en la adecuación de la ley a la realidad imperante.

Empero, no obstante la relevancia de la jurisprudencia, - desde el punto de vista teórico; en la práctica se observa que adolece de muchas fallas; deficiencias éstas, que obedecen a infinidad de factores que por su amplitud y - complejidad no tocaremos en este capítulo, pues ésto sería materia de un estudio más profundo dedicado exclusivamente a la jurisprudencia.

Por nuestra parte y para no desviarnos del tema que nos propusimos desarrollar, únicamente haremos resaltar - una notoria deficiencia, ésta es, la relativa al alcance de la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de - Justicia de la Nación, tratándose de leyes inconstitucionales, en efecto, esta insuficiencia desde nuestro punto de vista, es una clara muestra de la poca importancia que se le asigna y del poco valor que tiene la jurisprudencia en nuestro país, lo cual no se justifica. Pensamos que - una de las excelencias que debe tener en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia, como fuente del derecho, es - anular esa ley inconstitucional, que reiteradamente conculca las garantías de los gobernados; erigiéndose con su continua aplicación por encima de la Ley Suprema, lo que constituye una violación al principio de supremacía de la Constitución y a todo el régimen establecido por ella.

Pero lamentablemente, los alcances de la jurisprudencia en nuestro derecho patrio, son tan limitados en el caso de leyes declaradas inconstitucionales, en virtud de - un exagerado respeto, al principio de la relatividad de - las sentencias, fórmula casi sacramental, que no ha convalidado o no se ha querido adecuar a la realidad social; situación que se refleja palpablemente en el amparo contra-

leyes, el cual estimamos debe tener una mayor amplitud en sus efectos. Reiteramos que, todavía se advierte en nuestro derecho, ese temor a la declaración con efectos erga omnes, en atención a que se sigue considerando al principio de relatividad como instrumento básico e indispensable de nuestro sistema de control, sin tomar en consideración, que cuando el principio de relatividad nació en la vida jurídica de nuestro país, las condiciones así lo -- exigían y era necesario para asegurar y consolidar nuestra institución de amparo, pero la evolución del derecho -- está en íntima vinculación con el desarrollo que tienen -- las sociedades en todos los órdenes. Y nuestro país ha sufrido transformaciones sustanciales, lo que nos obliga a cuestionarnos ¿ Por qué si vivimos en un régimen de derecho se permite que una ley inconstitucional transgreda el orden jurídico, viole los derechos de los gobernados, y -- se encuentre pragmáticamente por encima de la Carta Magna? la solución a nuestro juicio sería que cuando exista jurisprudencia definida del más alto Tribunal de Justicia, -- en el sentido de que tal o cual ley es inconstitucional, -- el poder legislativo tenga la obligación de abrogar o derogar en su caso dicho ordenamiento; ya que por encima de las leyes secundarias están los derechos fundamentales de los gobernados, los cuales están consagrados en la Ley Suprema de la Nación.

III.- LA CONVENIENCIA DE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TENGA EFECTOS ERGA OMNES CUANDO DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Como lo expresamos en el tema anterior, pensamos que la solución a la injusticia que provoca la aplicación de una ley inconstitucional, sería una declaración con efectos generales, es decir, erga omnes, lo cual traería consigo los beneficios y conveniencias inherentes a un efectivo régimen de derecho.

Una declaración con efectos generales, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente en el caso de leyes inconstitucionales, protegería íntegramente a la Constitución y a todos los individuos, pues sus efectos se extenderían a todo ese conjunto de personas que se encuentran dentro del presupuesto fáctico de la norma, en esta forma, se consolidaría un régimen íntegro y efectivo de la defensa de la Constitución, evitándose por tanto, las flagrantes violaciones de que son víctimas los gobernados, por parte de las autoridades que en uso de sus atribuciones aplican en perjuicio de éstos, disposiciones legales notoriamente inconstitucionales.

Ahora bien, una declaración con efectos generales, que anulara todos esos ordenamientos que a la luz del texto fundamental son inconstitucionales, en lugar de provocar el descontento y rechazo que produce una ley anticonstitucional; originaría una reacción positiva en los gobernados, que repercutiría en un clima de tranquilidad y fomentaría por ende la confianza en las instituciones.

Por otra parte, se reduciría en forma ostensible la abrumadora cantidad de amparos, que se promueven en contra de estas leyes, reduciéndose por tanto al rezago -- que padece nuestro más alto Tribunal de Justicia, lo - que se traduciría en una impartición de justicia más expedita y en un considerable ahorro al presupuesto de la Nación.

IV.- PROCEDIMIENTO QUE SE PROPONE PARA QUE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD, ABROGUE LA LEY O DEROGUE LOS PRECEPTOS QUE SE OPONGAN A LA LEY FUNDAMENTAL.

Con objeto de concluir la tesis profesional que intitulamos el amparo contra leyes, resulta obligado proponer el procedimiento a nuestro juicio idóneo, para abrogar o derogar según el caso, las leyes secundarias que han sido declaradas inconstitucionales, mediante jurisprudencia pronunciada por el Tribunal en pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tal efecto, es necesario que se hayan cubierto los requisitos exigidos por el artículo 192 de la Ley de Amparo, ésto es que: " las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros " .

Cubiertos los requisitos antedichos, existirá la certeza de que la ley declarada contraventora de la Carta Magna no merece ser tal, por ilegítima, debiendo en consecuencia desaparecer del ámbito jurídico para evitar que se siga aplicando en perjuicio de persona alguna.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborará un profundo estudio en el que examine en forma detenida y rigurosa, todos los facto -

res condicionantes de las motivaciones que determinaron - el criterio jurisprudencial que declaró inconstitucional una ley, es decir, llevará a cabo un análisis que demuestre en forma indubitable, las razones que tuvo para sentar jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley.

Una vez hecho lo anterior, el estudio de inconstitucionalidad efectuado por nuestro más alto Tribunal de Justicia, se remitirá a los órganos del estado que de conformidad con la Ley Fundamental, tienen la facultad de iniciar leyes (artículo 71 constitucional), las que presentarán un proyecto en un plazo que no exceda de treinta días, en el cual se purguen los vicios de inconstitucionalidad de los que adolecen las leyes contraventoras de la Carta Magna.

La fase la iniciativa de la ley señalada con antelación está acorde con lo previsto en el inciso "F" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: " en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación ".

Creemos pertinente señalar que en términos generales el proceso legislativo que tendrá como fin la expedición de una ley o decreto, está comprendido por un conjunto de actos que parten desde la presentación de una iniciativa a la consideración de cualquiera de las Cámaras, desembocando en la publicación de la ley (en caso de ser aprobada), en el Diario Oficial de la Federación. En el caso-

concreto materia de nuestro estudio, la iniciativa de ley versaría sobre la derogación o abrogación de la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que nos conllevaría siguiendo lo - apuntado con antelación, a que la ley una vez purgados - los vicios de inconstitucionalidad de que adolecía, fuese publicada en el Diario Oficial de la Federación, restituyéndose en consecuencia el orden constitucional cuya -- transgresión se efectuó al estar vigente esa ley.

Por otra parte, en caso de que una ley expedida por - una legislatura local haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia definida en nuestro más alto Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento indicado anteriormente, únicamente que el estudio de inconstitucionalidad, deberá ser remitido a la legislatura local correspondiente.

Nosotros pensamos que el procedimiento propuesto no - está en pugna con los principios fundamentales que rigen a nuestro juicio de amparo, e incluso el principio de relatividad seguiría conservando sus mismas características ésto es, que sólo se ocupe de individuos particulares o - de las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicitado el amparo y que las sentencias que en él - se dicten tengan efectos relativos, circunscribiéndose a amparar y proteger al gobernado que ha solicitado la protección de la Justicia de la Unión.

Asímismo se destaca que dicho sistema, tiene ventajas tales, como la preservación y reparación a la Constitución, en atención, a que con dicha medida se mantiene incólume el ordenamiento supremo, a través de la anulación de las leyes declaradas inconstitucionales.

Por otra parte, dicho procedimiento no entraña con flicto alguno entre poderes, toda vez que como se puede advertir el poder Judicial Federal actuará dentro de la órbita de su competencia, sin que interfiera en forma alguna en el ámbito de competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Se enfatiza, que lográndose la abrogación de la ley o la derogación parcial de la misma, como se sugiere, se lograría el respeto absoluto a la Carta Magna y se evitaría que se violaran las prerrogativas individuales de los gobernados ya que cesarían de aplicarse leyes inconstitucionales.

El procedimiento que se propone y al cual nos hemos referido con antelación implicaría una reforma al artículo 107 constitucional en su fracción II y por ende a los artículos 76, 192 y 193 de la Ley de Amparo; tales reformas serían en el sentido de que sin que desaparezca la fórmula Otero consagrada en los dos artículos primeramente citados, la sentencia de amparo en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley tendría efectos generales una vez que existiera jurisprudencia al respecto y el estudio elaborado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con dicha ley inconstitucional, siguiéndose para tal efecto los lineamientos preceptuados en los artículos 72 y 73 de nuestra Carta Magna, encontrándose entonces el Poder Legislativo en condiciones de abrogar o derogar en su parte relativa el ordenamiento jurídico afectado de inconstitucionalidad.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El hombre, como ser racional y libre, siempre ha deseado el logro de los fines necesarios para su bienestar, los que, al realizarlos, implicarán su felicidad, cuyo goce no es posible si no existe la libertad y ese conjunto de normas justas que integran el concepto de bien común, condiciones gracias a las cuales alcanza su perfeccionamiento material y espiritual y es la ley uno de los medios más eficaces para obtener ese bien común que tanto anhelan los humanos.

SEGUNDA.- Cualquier acto del Poder Legislativo como órgano creador de las leyes, debe estar condicionado a las normas constitucionales, pues suponiendo sin conceder, que cualquier acto de este poder, trasponga las barreras que le impone la ley fundamental, es arbitrario, es decir, las leyes dictadas por el Poder Legislativo que no concuerden con los lineamientos de las normas creadas por el Supremo Poder Constituyente, resultan inconstitucionales y al contravenir el orden jurídico básico establecido, niegan y ponen en peligro el motivo determinante y radical de la existencia del derecho, cuyos principios de equidad y justicia se traducen en seguridad en la vida social.

TERCERA.- La supremacía de la Constitución respecto de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, deriva del hecho de que las leyes emanan de ella, consecuentemente las leyes secundarias nunca podrán estar por encima de la ley fundamental, lo mismo sucede con los tratados internacionales los cuales deben de estar de acuerdo con el texto de la misma, según lo dispone el artículo 133 constitucional.

CUARTA.- Nuestro juicio de amparo está consignado en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema y es el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad para atacar todas las leyes y actos que -- atenten contra ellos, y consecuentemente prevalezca el - contenido del documento supremo sobre cualquier otra disposición de carácter secundario.

QUINTO.- Tomando en consideración que nuestro país ha experimentado una evolución en todos los órdenes, las instituciones jurídicas por ser una obra perfectible también son cambiantes, estando sujetas por tal motivo a - transformaciones substanciales, de ahí que propongamos - que sin que desaparezca la fórmula Otero que consagra el principio de relatividad de la sentencia de amparo este principio se adecuó a los requerimientos de la imperante realidad social y de la técnica jurídica en beneficio de la institución más noble del derecho mexicano; ello en - virtud de que no se concibe, que no obstante haber sido declarada inconstitucional una ley, mediante jurisprudencía definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades que tienen competencia para apli - car esa ley, continúen haciéndolo y, con ello, obligando a los gobernados a intentar en defensa de sus garantías violadas, sendos juicios de amparo para evitar se apli-- que en su perjuicio esa ley afectada de inconstitucionalidad.

B I B L I O G R A F I A
= = = = =

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Azuela, Mariano. Introducción al Estudio de Amparo. Monterrey, N.L. 1968

Traducción a la Tercera Edición por el Lic. José -- M. Cajiga Hijo. Editorial Cajiga. Puebla 1944.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo 12/a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

Carré de Malberg. Teoría General del Estado. Versión Española de José León de Petre. Fondo de Cultura Económica. México 1979.

Clemente de Diego, Felipe. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Madrid 1925.

Colín y Capitant. Derecho Civil. Traducción a la última Edición Francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Por Demófilo de Buen. Madrid 1923.

Castro y Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y - Amparo. 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

Castro y Castro, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Chiovenda, Guiseppe. Citado por Pallares. Diccionario de Pallares 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México - 1967.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 18/a. Edición. México 1969.

Duguit, León. Citado por Gabino Fraga, Derecho Administrativo. 9/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1967.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Voz Legamand. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina-1979.

Fix Zamudio, Hector. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional. 1940-1965. 1/a. Edición-U.N.A.M. México 1968.

García Mainez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México - 1978.

Geny, Francois. Citado por Planeol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción a la 12/a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajiga Hijo. Editorial Cajiga. Puebla 1946.

García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 27/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1983.

Geny, Francois, Methodo d' Interpretation. Tomo 1.- París 1919.

Hamilton, Madisón y Jay. el Federalista. Versión -- Española de Gustavo R. Velasco. Fondo de Cultura Económica. México 1975.

Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Es
patado. Traducción de Eduardo García Mainez. Imprenta-
Universitaria. México 1949.

Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. - - -
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917--
1975. 6/a. Parte

Latorre, Angel. Introducción al Estudio del Derecho.
5/a. Edición. Editorial Ariel. México 1972.

Lozano, José María. Los Derechos del Hombre. 2/a. --
Edición Facsimilar. Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Editorial -
Porrúa, S.A., México 1953.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2/a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico-Práctico del-
Juicio de Amparo. 1/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., -
México 1967.

Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Traducción de la Novena Edición Francesa por D. José Fer-
nández González. Editorial Nacional. Madrid 1919.

Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Librería -
de la Viuda de Ch. Bouret. México 1919.

Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitu-
cional. 2/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1955.

Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. BAC. 1954.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 5/a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1961.

Vallarta, Ignacio L. Amparo Pedido por Jesús, Calixto y Camilo Figueroa. VOTOS. Imprenta de Francisco - Díaz de León. Tomo IV. México 1883.